

EE5-01286

ES.1.



ISS : 0120 - 193X  
PERMISO No. 319  
ADMINISTRACION  
POSTAL NACIONAL

**EL ESTATUTO  
DE  
DESCENTRALIZACION  
de la  
administración  
Barco**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL  
**ENERO 1987**

**No. 42**

**CARTA ADMINISTRATIVA**

## CARTA ADMINISTRATIVA

*Bogotá, D.E.**2a. Etapa**No. 42**Año 1987*

## CONTENIDO

|                                                                                                                                                                                             | Pág. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Presentación . . . . .                                                                                                                                                                      | 5    |
| Alocución del Presidente de la República Virgilio Barco Vargas el 17 de Enero de 1987 . . . . .                                                                                             | 7    |
| Decreto No. 77 del 15 de Enero de 1987, "Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios". . . . .                                                    | 17   |
| Decreto No. 78 del 15 de Enero de 1987, "Por el cual se asignan unas funciones a las entidades territoriales beneficiarias de la cesión del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) . . . . .   | 61   |
| Decreto No. 79 del 15 de Enero de 1987, "Por el cual se asignan unas funciones para el mejoramiento de la vida municipal" . . . . .                                                         | 71   |
| Decreto No. 80 del 15 de Enero de 1987, "Por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano" . . . . .                                             | 77   |
| Decreto No. 81 del 15 de Enero de 1987, "Por el cual se asignan unas funciones" . . . . .                                                                                                   | 83   |
| Ley 12 del 16 de Enero de 1986, "Por la cual se dictan normas sobre la cesión de impuesto a las ventas o impuesto al valor agregado (I.V.A.) y se reforma el Decreto 232 de 1983" . . . . . | 87   |

|                |                    |                  |                  |                   |                  |
|----------------|--------------------|------------------|------------------|-------------------|------------------|
| <i>Carta</i>   | <i>Bogotá,D.E.</i> | <i>2a. etapa</i> | <i>p.p.1-104</i> | <i>Enero 1987</i> | <i>ISSN:</i>     |
| <i>Activa.</i> | <i>Colombia</i>    | <i>No. 42</i>    |                  |                   | <i>0120-193X</i> |

## PRESENTACION

*Ha querido el Departamento Administrativo del Servicio Civil contribuir con esta publicación a la difusión de una de las reformas más importantes que se han sucedido en la evolución del Derecho Administrativo Colombiano y que es justamente la que acaba de realizarse con motivo de los Decretos Extraordinarios expedidos con fundamento en la Ley 12 de 1986.*

*Tales medidas compendian verdaderos estatutos de descentralización en beneficio de los municipios. La vida local se verá reforzada y enriquecida con la atribución de nuevas funciones con mayores facultades y, desde luego, con mayores recursos para que puedan los propios municipios emprender diversas obras de desarrollo.*

*Se trata, sin duda, de un gran esfuerzo de descentralización, como lo ha anunciado el Presidente de la República, doctor Virgilio Barco Vargas. Es un proceso que va a acercar al ciudadano a los servicios del Estado y que va a permitir un mayor control de aquél sobre la administración, lo cual redundará en el robustecimiento de nuestro sistema democrático.*

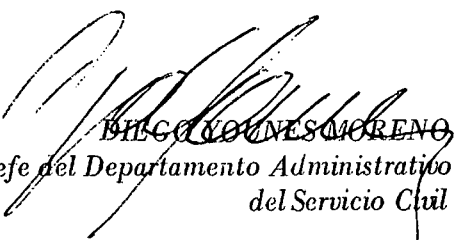
*Contiene esta publicación la presentación que de la reforma hizo el Señor Presidente en la Tercera Cumbre de Gobernadores y en la cual precisa sus más característicos perfiles.*

*De otra parte, se presentan los siguientes textos legales:*

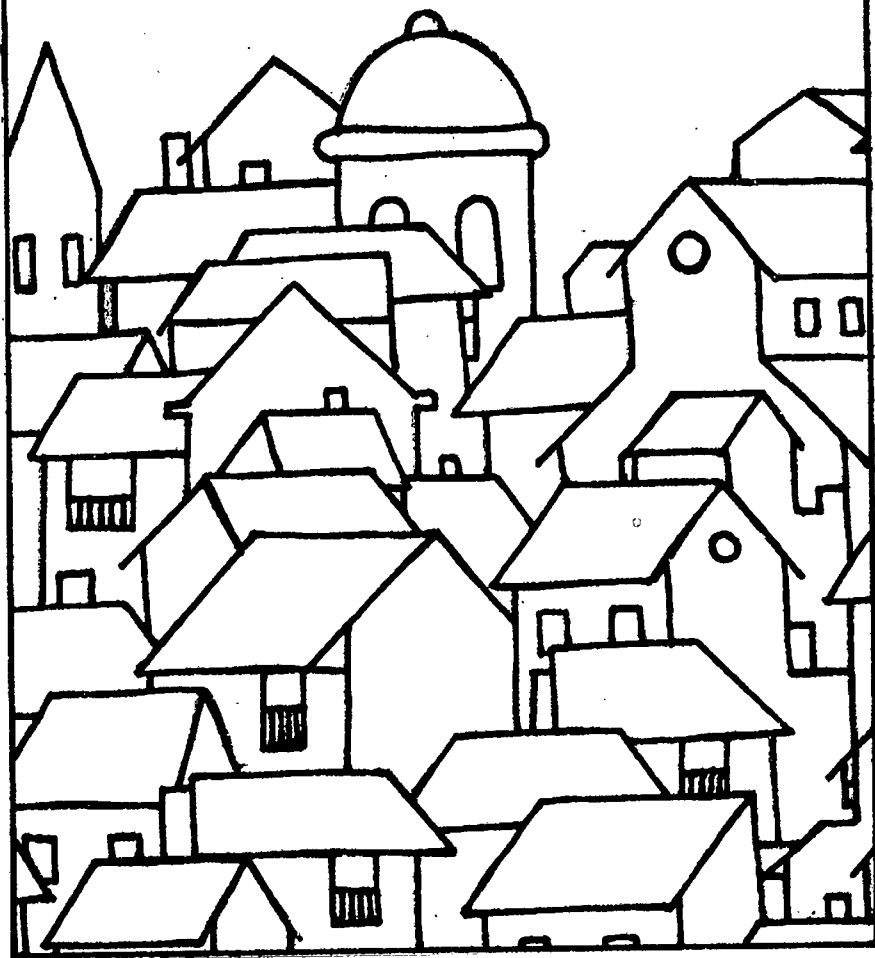
- a. *El Dec. Ext. No. 77 de 1987, que es un denso estatuto que contiene disposiciones alusivas a los más importantes sectores de la Administración, como el sector Agua Potable, Salud, Educación y Obras Públicas. Aparecen justamente en este decreto disposiciones sobre la ESAP., en orden a garantizar su compromiso con la permanente asistencia y asesoría a las autoridades locales. También disposiciones de orden procedimental y, desde luego, normas muy claras de naturaleza laboral.*

- b. *Dec. Ext. No. 78/87, mediante el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del I.V.A.*
- c. *Dec. Ext. No. 79/87, que se refiere a la institución de los Guardas Cívicos Locales, cuerpo éste no armado y cuya implementación quedará, como se aprecia en el Decreto a voluntad de cada municipio según decisiones que en cada caso tomen los cabildos.*
- d. *Dec. Ext. 80/87, que asigna unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano, y*
- e. *Dec. Ext. 81/87, que asigna unas funciones adicionales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*Hemos juzgado conveniente para una consulta más armónica de éste conjunto de medidas, transcribir al final de esta publicación el texto completo de la Ley 12 de 1986.*

  
HILCO V. V. MORENO  
— Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil

**ALOCUCION DEL PRESIDENTE  
VIRGILIO BARCO VARGAS  
el 17 de Enero de 1987**



*Alocución del Presidente de la República, Virgilio Barco Vargas  
el 17 de Enero de 1987*

**EL MUNICIPIO SE FORTALECERA EN BENEFICIO DE LA  
COMUNIDAD**

Este año de 1987 tendrá un especial significado en la historia de nuestra vida institucional, porque en él han coincidido la iniciación de importantes cambios orientados a fortalecer la provincia, y en particular su institución básica: el Municipio.

Cuando tomé posesión de la Presidencia de la República me comprometí a contribuir decididamente a consolidar nuestra organización social y a fortalecer las instituciones que la fundamentan. Por eso el Gobierno ha dedicado un especial esfuerzo al estudio y la aplicación de medidas que cumplan con el anhelo de darle autonomía a la provincia, para definir sus propios destinos con la más amplia participación de la comunidad.

Con los decretos leyes que se expidieron el jueves pasado, en cumplimiento de la Ley 12 aprobada por el Congreso en 1986, con la ley que recientemente sancioné sobre elección popular de alcaldes y con el proyecto de ley que el Gobierno ha presentado al Congreso sobre los llamados plebiscitos populares, el municipio renacerá para

bien de nuestra democracia que así se perfecciona, y para bien del Estado que ahora cuenta con nuevos y mejores instrumentos para su acción.

## MAS RECURSOS MUNICIPALES

A partir de este año todos los municipios empezarán a recibir una participación creciente en el impuesto a las ventas, por la cesión que la Nación le hará de acuerdo con la Ley 12 de 1986. Serán sumas muy importantes, que permitirán a ciudades, pueblos y veredas acometer directamente la solución de sus problemas, sin esperar a que los institutos nacionales los atiendan o tengan a bien incluirlos dentro de sus planes.

Los municipios van a contar con recursos, por ejemplo, para la construcción, ampliación y mantenimiento de calles, puentes, carreteras, y caminos; centrales de transporte, plazas de mercado y plazas de ferias; parques y campos de deporte; edificios para colegios, escuelas, guarderías, ancianatos, puestos de salud e institutos de atención a los enfermos mentales. También podrán los municipios atender la reforestación y la defensa de cuencas hidrográficas.

## PARA SATISFACER LAS NECESIDADES LOCALES: MENOS CENTRALISMO Y MAS EFICIENCIA

En virtud del cambio que ha entrado en vigencia, los municipios olvidados dejarán de serlo. Todos participarán en la distribución de los recursos fiscales. Se terminará el centralismo que monopolizaba las decisiones, porque ahora hasta el más apartado municipio tendrá capacidad legal y económica para emprender sus obras y establecer sus propios servicios.

Al asumir algunas tareas que se venían cumpliendo por entidades de carácter nacional, el municipio recupera su importancia en la vida de los colombianos y se convierte en el garante eficiente del cumplimiento del propósito de satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Estoy convencido que de ahora en adelante podrán prestarse en for-

ma más oportuna y eficiente los servicios de construcción de vivienda, de dotación de servicios de agua y energía, el aprovisionamiento de bienes y servicios esenciales, así como también la protección local.

No sólo pueden ser más rápidas las decisiones, sino que serán más adecuadas a las características de los problemas, al adoptarse por quienes realmente los conocen, sienten las necesidades y serán los beneficiarios de sus aciertos.

### AMPLIAS FUNCIONES A LOS MUNICIPIOS Y EFICIENTES INSTITUTOS NACIONALES

El traslado de recursos a los municipios será considerable y también son amplias las funciones que ahora se trasladan a los municipios de todo el país. Para que se puedan aprovechar debidamente, el Gobierno acaba de dar una nueva orientación administrativa a algunos institutos nacionales.

El SENA dedicará sus principales esfuerzos a prestar ayuda a las comunidades para que se organicen en grupos de vecinos, como lo ordena la ley 56 de 1985, y así lograr la adecuada atención de sus necesidades comunes.

También el SENA promoverá la asociación de los trabajadores independientes con el fin de facilitar su progreso; y lo que es más importante, promoverá el empleo de los residentes de las zonas vecinas, en todas las obras municipales que, de acuerdo con los planes en curso, se llevarán a cabo.

El Instituto de Bienestar Familiar contribuirá con los municipios en el establecimiento y sostenimiento de nuevos centros populares de atención al niño y acometerá, por primera vez, labores de protección a los ancianos.

El Instituto de Seguros Sociales con los recursos que tiene en fondos especiales, que no ha utilizado, promoverá la atención médica a toda la familia y la atención a la tercera edad, en cooperación con los municipios y los Servicios Seccionales de Salud.

## EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA: PRIMER RESULTANTE DEL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Con los ministros de Trabajo, de Salud y de Educación, he definido la formulación de programas especiales para orientar y asistir a los gobiernos municipales, de tal manera que el fortalecimiento municipal tenga como su primer resultado el mejoramiento de las condiciones de vida y el desarrollo social de todos los colombianos.

Los nuevos decretos transforman algunos organismos nacionales para que estén en capacidad de ayudar a los funcionarios locales, a los Concejos y a las Juntas Municipales, o directamente a la comunidad, en el aprovechamiento de los recursos que ahora recibirán.

El Programa de Desarrollo Rural Integrado, se ha ampliado en su ámbito geográfico a todo el país y recibe nuevas responsabilidades en cuanto a la organización de los productores campesinos y de los tenderos de barrios, con el fin de lograr un adecuado aprovisionamiento de alimentos, a buenos precios para el consumidor y con suficiente ingreso para el productor.

El Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, el de Fomento Municipal, el Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, algunas de cuyas funciones han sido cedidas a los municipios, también se han transformado o incorporado a otras instituciones existentes, para que presten servicios complementarios.

En ninguno de ellos debe haber despidos por este motivo. A los trabajadores que vienen cumpliendo con su deber y queden sin funciones, se les asignarán otras responsabilidades productivas.

Además, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, recibirá nuevos recursos para capacitar a los funcionarios y asesorar a las dependencias municipales en la eliminación de trámites innecesarios. Deben desaparecer las restricciones y las trabas que impiden el cumplimiento de las labores públicas con prontitud y eficacia.

La acción gubernamental recibirá un nuevo y vigoroso aliento con la

participación de todos en los asuntos que nos afectan. La acción vigilante y responsable desde las juntas administradoras locales, las de usuarios de servicios, las de vecinos y otras entidades comunitarias, será ahora más importante y definitiva para el progreso social.

### LA NUEVA ACTIVIDAD MUNICIPAL GENERARA EMPLEO

Las nuevas actividades municipales permitirán a la juventud y a los profesionales encontrar en sus lugares de origen, un campo de acción para trabajar y desarrollar su capacidad.

El número de empleos generados en cada localidad aumentará progresiva y continuamente, y se propiciará la permanencia en la provincia de un número importante de familias que antes se veían obligadas a desplazarse a los centros urbanos.

### TRASCENDENTAL REFORMA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD CIUDADANA

De las reformas decretadas, deseo destacar una de las más importantes para devolverle a Colombia el sosiego, y a cada uno de los colombianos su seguridad personal. A partir de ahora los municipios podrán crear Guardias Cívicas Locales, que contribuirán en calles y barrios con la Policía Nacional, en la prevención del delito.

Estos servidores civiles serán especialmente entrenados como profesionales al servicio de la comunidad. Además de vigilar, estarán en capacidad de recibir denuncias e inspeccionar todo lo relacionado con precios, violaciones a las normas laborales y a la ley de arrendamientos.

La presencia de estos nuevos guardas uniformados contribuirá a devolver a los habitantes urbanos la seguridad ciudadana, anhelada por todos desde hace varias décadas.

### PRONTA CONFORMACION DE LAS GUARDIAS CIVILES LOCALES

Para que este propósito se cumpla a la mayor brevedad, la Nación ha

autorizado a los municipios para que adelanten las operaciones financieras necesarias, y a la Policía Nacional para que ayude técnicamente en la constitución de estos nuevos cuerpos de Guardia, que serán seleccionados entre los jóvenes bachilleres y profesionales hoy desempleados. Son muchos los ciudadanos dispuestos a seguir esta nueva carrera de servicio, creada por el Gobierno, en cumplimiento de lo ofrecido durante la campaña electoral.

Como complemento de este nuevo servicio público de seguridad, se ha asegurado la delegación, en los municipios de las funciones de control del tránsito y transportes. De esta manera las ciudades, especialmente las más grandes, podrán lograr la meta de organizar el transporte colectivo para reducir el dinero y el tiempo, que diariamente tantos colombianos deben gastar.

#### AYUDA LOCAL PARA TECNIFICAR Y AMPLIAR LOS CULTIVOS Y MEJORAR EL INGRESO CAMPESINO

Así como estas disposiciones pueden transformar la vida urbana, también hemos dictado otras que destaco en particular como especialmente útiles para mejorar la vida rural.

A partir de la fecha, todos los municipios deberán constituir entidades de asistencia técnica agropecuaria, donde los productores podrán demandar la ayuda técnica, financiera y de mercadeo que requieran para mejorar y ampliar sus cultivos y hacerlos más productivos. Las ayudas, a veces muy distantes, que antes ofrecían el Incora, el Ica, la Caja Agraria, o el Fondo de Desarrollo Rural Integrado, estarán ahora más próximas.

La titulación de baldíos recibirá una especial agilización. Se ha delegado también a los municipios la elaboración de los informes previos que la ley exige para tal propósito. Esto contribuirá a rehabilitar amplias zonas rurales y por tanto a la tarea de la reconciliación.

#### PARTICIPACION CRECIENTE DEL CIUDADANO Y SU RESPONSABILIDAD EN ESTA NUEVA ETAPA DE LA VIDA NACIONAL

La aspiración, largamente aplazada, de que se gobierne con una parti-

cipación creciente de la comunidad, dándole a los ciudadanos un papel cada vez más activo en la vida cívica, de modo que sean los verdaderos protagonistas de su destino.

Así, en cumplimiento de lo dispuesto por leyes que contaron con el consenso de los partidos políticos, la comunidad tiene ahora la oportunidad y la responsabilidad de hacer posible una nueva etapa decisiva para la reconstrucción nacional.

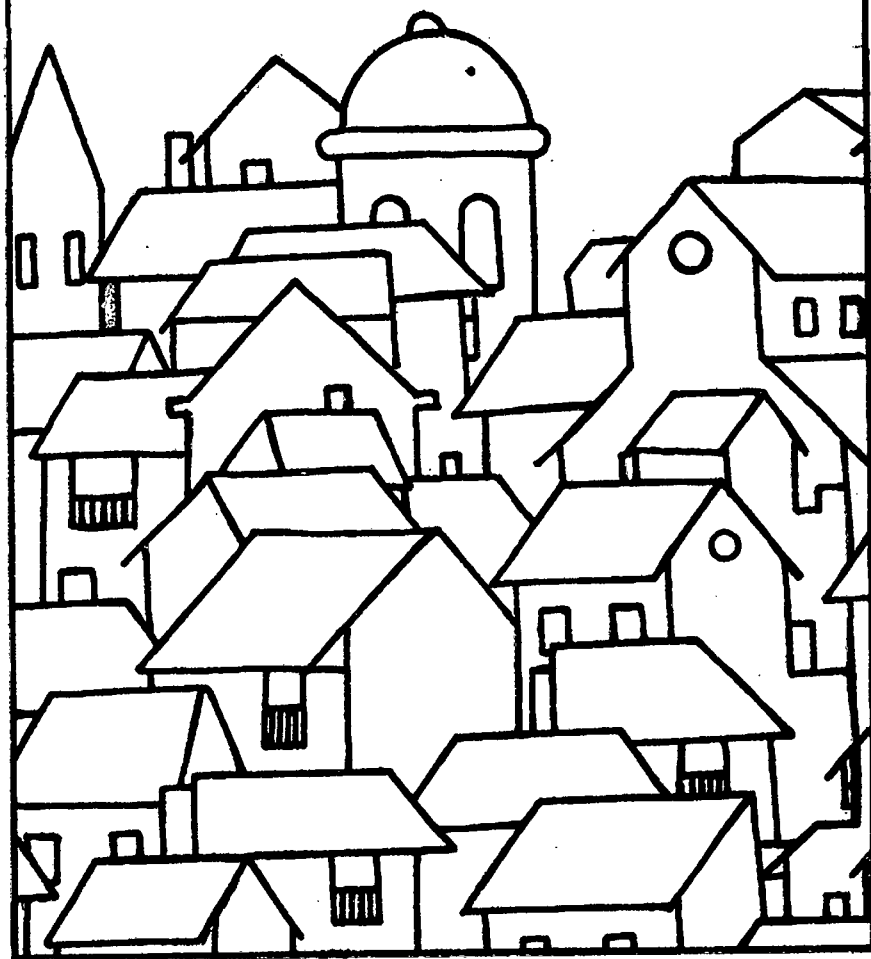
Todos, sin excepción, tenemos que participar para garantizar que este proceso se cumpla en beneficio del desarrollo social y del mejoramiento de las condiciones de todos los colombianos.

### DEBEMOS HACER DE COLOMBIA UNA PATRIA CADA VEZ MEJOR Y MAS JUSTA

No podría terminar sin registrar el profundo pesar que aflige a la Nación por la muerte del Cardenal Aníbal Muñoz Duque. Sus excepcionales virtudes personales y su vocación de Maestro y servidor de la patria contribuyeron a enaltecer nuestra historia, durante los muchos años en que actuó como guía de la Iglesia colombiana.

Es momento para destacar la ejemplar vida de este gran colombiano el Cardenal Muñoz Duque, y hacer votos porque muchos compatriotas lleguen como él, a ganar el afecto y la gratitud por la dedicación ejemplar para hacer de Colombia una patria cada vez más justa y mejor.

**DECRETO NUMERO 77 DE ENERO 15 DE 1987**  
**Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización**  
**en beneficio de los municipios**



## DECRETO NUMERO 77 DEL 15 DE ENERO DE 1987

Por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la ley 12 de 1986 y de las atribuciones previstas en el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y

### CONSIDERANDO :

Que la Ley 12 de 1986 incrementa progresivamente la participación de las entidades territoriales en el impuesto a las ventas, con el fin de fortalecer el progreso municipal y el de los entes territoriales, con base en una mayor autonomía en la administración de los recursos fiscales.

Que la referida ley otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para redistribuir funciones a las entidades beneficiarias de la cesión de los recursos provenientes del impuesto a las ventas.

Que la Ley 12 de 1986 fue resultado de un consenso de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Nacional y la Ad-

ministración anterior y que, además, contó con la aprobación de la Comisión del Gasto Público.

Que el fortalecimiento de las atribuciones de los municipios, acompañado de la cesión de recursos fiscales destinados a financiar su ejercicio, definen un proceso de descentralización administrativa en virtud del cual se estimula el acercamiento del ciudadano a los servicios del Estado y su vigilancia y control sobre la prestación de los mismos.

Que con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, se ha dispuesto el traslado progresivo y armónico de funciones a los municipios y a entidades territoriales, de tal manera que en un plazo prudente las respectivas funciones sean asumidas por los beneficiarios de la cesión del impuesto a las ventas.

Que en consonancia con el traslado progresivo de funciones a los municipios, deben adoptarse armónicamente las previsiones administrativas que sean necesarias, dentro del reordenamiento dispuesto por las medidas que se dictan en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso Nacional.

Que la eficiente prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas en todos los órdenes exige la eliminación de la duplicación de funciones, mediante su asignación expresa al organismo correspondiente.

Que el literal c) del artículo 13 de la Ley 12 de 1986 faculta al Gobierno Nacional para dictar normas especiales en materia presupuestal, aplicables a las entidades beneficiarias de la cesión, con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella.

Que el literal e) del artículo 2o. de la misma Ley 12 de 1986, asigna una proporción de la participación en el impuesto a las ventas a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, con destino a la ejecución de programas de asesoría técnica-adminis-

trativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles departamental, intendencial, comisarial y municipal, así como a los Diputados, Concejales, Consejeros Intendenciales y Consejeros Comisariales.

Que la Ley 12 de 1986 dispone el traslado gradual de funciones específicas de ciertos organismos nacionales y el establecimiento de mecanismos de apoyo a entidades del orden nacional, para la eficaz aplicación de esas medidas.

Que la descentralización fiscal y la descentralización administrativa contribuyen a obtener una mayor eficiencia en la prestación de los servicios del Estado y hacen al ciudadano más responsable del gobierno de su propio municipio.

Que la descentralización fiscal y la redistribución de funciones ordenadas por la Ley 12 de 1986, han configurado un marco normativo dentro del cual deben desarrollarse las competencias administrativas de la Nación y de sus entidades territoriales.

Que las normas que se dicten en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 12 de 1986, deben orientarse hacia la preservación del equilibrio financiero y fiscal de la Nación, en forma tal que la cesión de recursos corresponda a la transferencia efectiva de funciones hacia las entidades territoriales.

Que el artículo 13 de la Ley 12 de 1986 faculta al Gobierno Nacional para dictar normas especiales sobre régimen laboral, a través de las cuales se garantizan los derechos de los empleados y trabajadores vinculados a las entidades del orden nacional que sean objeto de reforma, de conformidad con el ejercicio de las facultades que en esta materia concede la misma disposición.

Que con el fin de que el presente Estatuto compendie armónicamente todas las disposiciones realizadoras de la descentralización fiscal, además de las normas de orden legal dicho Estatuto incluye las de orden reglamentario necesarias para el cabal cumplimiento de aquellas.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 7o. de la Ley 12 de 1986, el Departamento Nacional de Planeación autorizará previamente la destinación específica que podrá dársele a la proporción de la participación en el impuesto a las ventas, condicionada a gastos de inversión no previstos en los demás ordinales de la misma disposición.

## D E C R E T A :

### CAPITULO I

#### SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL

ARTICULO 1o.      Corresponde a los Municipios y al Distrito Especial de Bogotá la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento básico, matadero público, aseo público y plazas de mercado. Los Departamentos, Intendencias y Comisarías podrán concurrir a la prestación de estos servicios.

ARTICULO 2o.      Suprímese el Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL), establecimiento público creado y reorganizado por los Decretos 94 de 1957 y 2804 de 1975, respectivamente.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, dicho Instituto entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de Diciembre de 1989.

La liquidación se realizará conforme al procedimiento que establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3o.      El Presidente de la República designará el liquidador del Instituto Nacional de Fomento Municipal -INSFOPAL- que deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Director del Instituto, tendrá su remuneración y estará sujeto a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para éste.

El liquidador del Instituto ejercerá las funciones prescritas para el Director de la Entidad, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación.

ARTICULO 4o. Para el cumplimiento de sus funciones, el liquidador será asistido por una Junta Liquidadora que tendrá la misma composición de la Junta Directiva del Instituto y estará sujeta a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para ésta.

La Junta Liquidadora ejercerá las funciones prescritas para la Junta Directiva del Instituto, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación.

ARTICULO 5o. El Instituto Nacional de Fomento Municipal (INSFOPAL) no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la liquidación.

ARTICULO 6o. Las actividades, estructura y planta de personal del Instituto se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que termine la liquidación.

ARTICULO 7o. Una vez concluída la liquidación de la entidad todos sus derechos y obligaciones pasarán a la Nación.

ARTICULO 8o. Créase en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, dependiente de la Secretaría Técnica, la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar el inventario físico y el diagnóstico del estado sanitario a nivel nacional sobre abastecimiento de agua potable y saneamiento básico.
- b) Elaborar y proponer planes y programas generales en materia de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico.

- c) Desarrollar programas de investigación destinados a mejorar los diseños, la construcción y la operación de los sistemas a través de los cuales se prestan los servicios de agua potable y saneamiento básico.
- d) Expedir normas técnicas sobre diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico.
- e) Asistir a las entidades departamentales, intendenciales, comisariales y municipales en la elaboración de la planeación física, la determinación de los costos de los proyectos y la obtención de los recursos financieros para su ejecución.
- f) Colaborar con la Junta Nacional de Tarifas y el Departamento Nacional de Planeación en el cumplimiento de las funciones que les competen relacionadas con los servicios de agua potable y saneamiento básico.
- g) Promover el programa de saneamiento básico rural y urbano menor, con mecanismos de participación comunitaria y administración directa de los servicios; y
- h) Las que le corresponden en cumplimiento del inciso 2o. del artículo 15 de este Decreto.

PARAGRAFO 1. Suprímese la función que el literal b) del artículo 17 del Decreto-Ley 121 de 1976 asigna al Ministerio de Salud.

PARAGRAFO 2. Asígnase al Ministerio de Salud la función de controlar y vigilar la calidad del agua para consumo humano y sistemas de disposición de aguas residuales y desechos sólidos.

ARTICULO 9o. La Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte tendrá las siguientes Divisiones:

- a) Normas y Cooperación Técnica
- b) Saneamiento Básico Rural y Urbano Menor
- c) Planeación e Informática
- d) Proyectos Especiales e Investigación.

ARTICULO 10o. El Gobierno determinará la planta de personal de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, ajustándola estrictamente al cumplimiento de las funciones prescritas en éste Decreto y de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

ARTICULO 11o. Suprímese la División de Saneamiento Básico de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

ARTICULO 12o. Para la enajenación de los derechos sociales que el Instituto posee en las Empresas de Obras Sanitarias (EMPOS), en las Sociedades de Acueductos y Alcantarillados (ACUAS) y en las Compañías de Servicios Públicos, el liquidador preferirá, en su orden y según el caso, a los Municipios, Departamentos, Intendencias y Comisarías.

Si transcurrido un año a partir de la vigencia de este Decreto, la enajenación no se hubiere realizado, el liquidador del Instituto, dentro de los seis (6) meses siguientes, promoverá la liquidación de dichas entidades.

ARTICULO 13o. El programa de Saneamiento Básico Rural y Urbano Menor tendrá como objetivo principal la dotación de agua potable y saneamiento básico en las áreas rurales y en las zonas urbanas hasta de doce mil (12.000) habitantes.

ARTICULO 14o. Dentro del año siguiente a la vigencia del presente Decreto, las oficinas seccionales de la División de Saneamiento Básico Rural del Instituto Nacional de Salud se inte-

grarán a las entidades seccionales que se creen o transformen para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Cumplido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno suprimirá las oficinas que no hayan sido integradas a los niveles seccional y local.

**ARTICULO 15o.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se cumpla un año de la vigencia del presente Decreto, la División de Saneamiento Básico Rural del Instituto Nacional de Salud será absorbida por la División de Saneamiento Básico Rural y Urbano Menor de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte en cumplimiento del artículo 9o. de este Decreto.

Realizada la absorción, la División a la cual se integre la de Saneamiento Básico Rural continuará cumpliendo las funciones que ésta ejercía en el Instituto Nacional de Salud, de conformidad con las disposiciones vigentes.

**PARAGRAFO.** Transcurrido el término establecido en este artículo, el Instituto Nacional de Salud (INS) dejará de ejercer la función de realizar el Programa de Saneamiento Básico Rural para dotar de agua potable y adecuada disposición de excretas a las poblaciones rurales con menos de dos mil quinientos (2.500) habitantes.

**ARTICULO 16o.** Las operaciones de crédito relacionadas con la liquidación del Instituto o de las entidades de las cuales es socio, deberán ser aprobadas por la Junta Liquidadora con el voto favorable del Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

**ARTICULO 17o.** El Gobierno podrá asignar recursos no recuperables para inversión en agua potable y saneamiento básico, por razones de interés social, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-.

## CAPITULO II

### SECTOR SALUD

ARTICULO 18o. La construcción de obras civiles y el mantenimiento integral de las instituciones del primer nivel de atención médica, las inversiones en dotación básica de las anteriores instituciones, y la construcción, dotación básica y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano, estarán a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, a lo cual podrán concurrir los Departamentos, Intendencias y Comisarías.

PARAGRAFO. Por instituciones del primer nivel de atención médica se entiende los centros, puestos de salud y hospitales locales. Por dotación básica se entiende los elementos de tecnología de menor complejidad de acuerdo con el régimen que para el efecto expida el Ministerio de Salud -Fondo Nacional Hospitalario-. Por mantenimiento integral se entiende todos los gastos necesarios para garantizar la prestación del servicio de salud.

ARTICULO 19o. Suprímese en consecuencia, las funciones que al Fondo Nacional Hospitalario atribuyen los Artículos 2o. literal c), y 23 del Decreto Extraordinario 687 de 1967 y 37 del Decreto Extraordinario 121 de 1976 en lo relacionado con la construcción de obras civiles y la dotación básica y su mantenimiento en las instituciones del primer nivel de atención médica, así como la construcción, dotación básica y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano.

ARTICULO 20o. Corresponde al Fondo Nacional Hospitalario asesorar técnica y financieramente a los municipios en las actividades a que hace referencia el artículo 18, para lo cual el Ministerio de Salud -Fondo Nacional Hospitalario- se reorganizará y adecuará su planta de personal.

ARTICULO 21o. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá asumirán totalmente las funciones que por este Decreto se les asigna a más tardar el 1o. de enero de 1990, para lo

cual deberán acordar con el Fondo Nacional Hospitalario y los respectivos Servicios Seccionales de Salud la forma en que se dará cumplimiento gradual a la transferencia del servicio.

ARTICULO 22o. Para la construcción de las obras y para las dotaciones a que se refiere el artículo 18 los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, requerirán la aprobación previa de los correspondientes estudios de factibilidad técnica, social, administrativa y financiera por parte del Ministerio de Salud, -Fondo Nacional Hospitalario, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. La organización y funcionamiento de las instituciones hospitalarias de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, se regirán por las normas del Sistema Nacional de Salud.

### CAPITULO III

#### SECTOR EDUCACION

ARTICULO 23o. La construcción, dotación y mantenimiento de planteles escolares e instalaciones deportivas, de educación física y de recreación, que adelantan entidades descentralizadas del orden nacional estarán, en lo sucesivo, a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá.

Los Departamentos, Intendencias y Comisarías podrán concurrir a la construcción, dotación y mantenimiento de los planteles e instalaciones de que trata este artículo.

ARTICULO 24o. Suprímese el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE, establecimiento público creado mediante el Decreto Extraordinario 2394 de 1968.

En consecuencia, este Instituto entra en proceso de liquidación que se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional, el cual deberá concluir antes del 1o. de enero de 1990.

ARTICULO 25o. El Presidente de la República designará un liquidador del ICCE, quien tendrá las mismas funciones, calidades y remuneración correspondientes al Director del Instituto.

Durante el proceso de liquidación, el liquidador será asistido por una Junta Liquidadora que tendrá la misma composición de la Junta Directiva del ICCE.

ARTICULO 26o. Durante el período de liquidación las actividades estructura y planta de personal del Instituto se irán reduciendo progresivamente hasta la conclusión del proceso en la fecha indicada.

ARTICULO 27o. Durante el proceso de liquidación se aplicarán al Instituto las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos.

Una vez concluida la liquidación del ICCE todos sus derechos y obligaciones corresponderán a la Nación.

ARTICULO 28o. El Ministro de Educación Nacional designará los representantes que, conforme a las disposiciones vigentes, correspondan al Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE, en organismos, Juntas, Consejos y Comités.

ARTICULO 29o. Créase en el Ministerio de Educación Nacional la Dirección General de Construcciones Escolares, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes de construcción y dotación escolar de conformidad con la política general del Ministerio.
2. Establecer las normas mínimas para el adecuado diseño de las construcciones y las dotaciones escolares.
3. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, en la programación y ejecución de construcciones.

nes escolares para los distintos niveles de enseñanza, así como para la dotación, conservación y mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 30o. Suprímense las funciones de asistencia financiera que al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, COLDEPORTES, atribuye el numeral 4o. del Artículo 9o del Decreto Extraordinario 2743 de 1968.

ARTICULO 31o. Suprímese la función constructora que a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes atribuye el numeral 4o. del Artículo 5o. de la Ley 49 de 1983.

ARTICULO 32o. El Ministerio de Educación Nacional vinculará al servicio de la Dirección General creada por el Artículo 29, preferencialmente a los actuales funcionarios del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE.

ARTICULO 33o. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes otorgarán asistencia técnica y financiera a los municipios para la construcción, dotación y mantenimiento de las instalaciones deportivas y recreativas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 34o. En el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte -COLDEPORTES-, y en las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se suprimirán progresivamente de la planta de personal los cargos relacionados con la construcción, mantenimiento y dotación de escenarios deportivos. Tales cargos, cuando queden vacantes, no podrán ser provistos.

#### CAPITULO IV

#### SECTOR AGROPECUARIO

#### SECCION I

#### DE LA ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA

ARTICULO 35o. Los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá tendrán a su cargo la prestación de los servicios

de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores, en aplicación de los resultados de las investigaciones realizadas por el ICA y otros organismos de investigación científica debidamente reconocidos por las autoridades, conforme a la Ley.

Para tal efecto, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá podrán crear unidades de asistencia agropecuaria, dentro de su estructura administrativa, o contratar la prestación de los servicios de asistencia técnica con entidades públicas o privadas especializadas. Los servicios de asistencia técnica que deban prestarse a nivel local, su naturaleza y prioridades y los requisitos de idoneidad del personal técnico que los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá vinculen a la prestación del servicio, serán establecidos por el Gobierno Nacional, según las conveniencias lo exijan para el desarrollo del Sector Agropecuario.

En los términos de este Decreto serán de cargo de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá los servicios de extensión rural en asistencia técnica directa que actualmente prestan el ICA y el INCO-RA.

PARAGRAFO. Con el propósito de que las entidades territoriales se preparen técnica y financieramente para asumir la función que se les transfiere, bajo la coordinación de los Departamentos, en el caso de los Municipios, y con la asistencia del ICA, procederán a programar sus servicios de asistencia agropecuaria, para que, a más tardar en 1992, esté totalmente establecido el servicio en el territorio nacional.

ARTICULO 36o. Los programas de asistencia técnica agropecuaria dirigidos a pequeños productores, que ejecutan el ICA y el INCORA, serán transferidos a los Municipios y al Distrito Especial de Bogotá, en forma gradual, a medida que éstos organicen las unidades de asistencia agropecuaria de que trata este Decreto o asuman la prestación de los servicios por contrato.

ARTICULO 37o. Los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá prestarán los servicios de que tratan los artículos

precedentes, sin perjuicio de la ejecución de programas especiales por parte de otras entidades que tengan la función legal de prestar asistencia técnica en el área rural, las cuales podrán dar apoyo técnico y financiero complementario a las unidades locales de asistencia agropecuaria.

ARTICULO 38o. A partir del 1o. de enero de 1993 y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 3o. literal j) de la Ley 135 de 1961, el INCORA requerirá del Distrito Especial de Bogotá y de los Municipios en los cuales adelante actividades de colonización, parcelación y concentración parcelaria y en las zonas de colonización espontánea, los servicios de asistencia técnica agropecuaria para sus usuarios. Tales entidades territoriales atenderán el servicio mediante las unidades de asistencia agropecuaria a que se refiere este Decreto.

No obstante, el INCORA podrá prestar apoyo presupuestal o financiero para el establecimiento de los respectivos servicios, a aquellos municipios que por sus condiciones especiales no estén en capacidad de asumir la totalidad de los gastos que demande la creación y funcionamiento de las unidades locales de asistencia agropecuaria.

ARTICULO 39o. En armonía con las metas y políticas trazadas por el Gobierno Nacional para el sector rural dentro del Plan de Desarrollo, el ICA fijará las normas técnicas a las que se sujetará en todo el país la prestación de los servicios de asistencia técnica directa a pequeños productores que adelanten los municipios y el Distrito Especial de Bogotá.

ARTICULO 40o. Los Departamentos, con la asesoría científica del ICA- realizarán la debida coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica especializada agropecuaria para pequeños productores que en desarrollo del presente decreto establezcan los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Régimen Departamental y por la Ley 12 de 1986.

ARTICULO 41o. Los profesionales de nivel superior universitario que presten asistencia técnica especializada dentro de las unidades de asistencia técnica agropecuaria, deberán seguir los cursos de actualización tecnológica que dicte el ICA. El SENA capacitará los técnicos de nivel intermedio que pertenezcan a dichas unidades.

## SECCION I I

### DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS NACIONALES

ARTICULO 42o. Los Municipios a los cuales el INCORA delegue conforme a las disposiciones vigentes, la función de adjudicación ordinaria de baldíos nacionales, levantarán por medio de funcionarios de su dependencia o de personal técnico vinculado por contrato, todos los informativos necesarios para su adjudicación. Lo anterior no impide que, en todos los casos, puedan ser utilizados para la identificación predial, otros informativos hechos por entidades públicas o particulares cuando se ajusten a las normas técnicas aceptadas por el INCORA.

## SECCION III

### DEL DESARROLLO RURAL INTEGRADO

ARTICULO 43o. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá incluirán dentro de sus planes integrales de desarrollo, para las zonas rurales o de reserva agrícola, programas de desarrollo rural integrado dirigidos a las áreas de economía campesina y zonas de minifundio y colonización. Así mismo, podrán participar en la ejecución de programas de seguridad alimentaria y de proveeduría de alimentos básicos. Los municipios cuyos núcleos urbanos tengan una población inferior a 20.000 habitantes deberán incluir proyectos para las áreas a que se refiere este artículo dentro de sus programas anuales de inversión.

ARTICULO 44o. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá podrán concurrir, bien con recursos propios,

bien con los provenientes de las participaciones en el IVA dispuestas por la Ley 12 de 1986 o con aportes en especie o en servicios, en la cofinanciación, con el Fondo DRI de Programas y Proyectos de Inversión en el área rural.

ARTICULO 45o. El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, cuyo objetivo primordial es participar con los municipios y con el Distrito Especial de Bogotá, y otras entidades públicas y privadas, mediante mecanismos de cofinanciación, en la ejecución de programas y proyectos de inversión destinados al desarrollo económico y social integral de las áreas de economía campesina y zonas de minifundio y colonización, con la participación de las comunidades rurales beneficiarias.

Los programas y proyectos que el Fondo DRI cofinancie serán ejecutados por entidades públicas o privadas especializadas o por las entidades territoriales beneficiarias, o contratada su ejecución por estas últimas con los particulares. Excepcionalmente el Fondo DRI podrá, en asocio con los municipios o con las demás entidades cofinanciadoras, celebrar contratos para la ejecución de ciertos proyectos cuando la entidad territorial beneficiaria no cuente con los elementos técnicos y administrativos para hacer contratación directa.

ARTICULO 46o. Corresponderá al Fondo DRI fijar, con sujeción a las orientaciones del Ministerio de Agricultura, los lineamientos básicos de la política de desarrollo rural integrado a nivel nacional, así como promover y coordinar sistemas asociativos de pequeños productores y de comerciantes minoristas en zonas rurales y urbanas para la realización de programas de proveeduría de alimentos básicos y coordinar y cofinanciar programas de seguridad alimentaria a nivel nacional, seccional o local.

ARTICULO 47o. El Fondo DRI fijará los criterios dentro de los cuales las entidades ejecutoras realizarán los programas y proyectos, acordados en los convenios de cofinanciación que al efecto se suscriban y establecerá requisitos especiales de orden técnico, administrativo y financiero para ser incluidos en los contra-

tos que otras entidades celebren con utilización de los recursos del Fondo.

ARTICULO 48o. Forman parte del patrimonio del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI:

- a) Las partidas del presupuesto nacional que en la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren asignadas al Fondo DRI y las que en el futuro se le asignen.
- b) Los recursos provenientes de la financiación interna o externa que se contrate para la ejecución de programas de desarrollo rural integrado.
- c) Los bienes de cualquier índole que, a título oneroso o gratuito, haya adquirido y los que en el futuro adquiera.

ARTICULO 49o. Los recursos de cofinanciación del Fondo DRI solamente podrán destinarse a programas y proyectos de inversión.

ARTICULO 50o. La dirección y administración del Fondo DRI estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente General, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien será su representante legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Un delegado elegido por la Asociación Nacional de Beneficiarios DRI-ANDRI o su respectivo suplente.

Dos delegados del Presidente de la República o sus respectivos suplentes.

ARTICULO 51o. Corresponde a la Junta Directiva, además de las atribuciones que se le asignen en la Ley o en los Estatutos, definir las áreas de economía campesina, y zonas de colonización a las cuales deban dirigirse las inversiones del Fondo y establecer las respectivas prioridades, así como fijar los porcentajes en que concurrirá el Fondo en cofinanciación con los municipios y otras entidades públicas y privadas para la ejecución de los programas y proyectos.

ARTICULO 52o. La participación de las comunidades rurales asentadas en las áreas que se benefician de los programas del Fondo DRI, se hará por medio de comités DRI, veredales, municipales, distritales y departamentales, con los cuales concertará el Fondo los programas y proyectos en que intervenga en cumplimiento de sus funciones y fines. El Gobierno Nacional reglamentará la composición y funciones de estos Comités.

ARTICULO 53o. Lo dispuesto en este Decreto no impide que el Fondo DRI continúe realizando sin la participación financiera de los municipios los programas que se encuentren en curso. No obstante, para la continuación de dichos programas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1989, los municipios deberán determinar la forma y aportes en que concurrirán con el Fondo DRI en la ejecución de los programas iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

ARTICULO 54o. Suprímese la Dirección General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado creada dentro del Ministerio de Agricultura por el Artículo 2. de la Ley 47 de 1985.

La planta de personal de la Dirección General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, vinculada a la fecha de vigencia de este Decreto al Ministerio de Agricultura queda trasladada al Fondo DRI como establecimiento público.

ARTICULO 55o. Para asistir a los Municipios y al Distrito Especial de Bogotá y colaborar con ellos en el cumplimiento de las funciones que para el sector agropecuario les han sido

trasladadas, dentro de la estructura del Ministerio de Agricultura y bajo la dependencia de la dirección del Ministerio de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1050 de 1968, funcionará la Dirección General de Regionalización, información y estadística, la cual será organizada con el personal al servicio del Ministerio a la fecha de vigencia de este Decreto.

ARTICULO 56o. El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes de esta sección.

## CAPITULO V

### CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTICULO 57o. A partir del 1o. de enero de 1990 suprimense como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercicio de las actividades previstas en los literales b), c), d), e), f), g), h), i) y k) del artículo 7o. de la Ley 12 de 1986 y la de construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos. Corresponderá a los municipios ejercer las anteriores funciones a partir de la fecha señalada.

ARTICULO 58o. A partir de la vigencia del presente Decreto las Corporaciones Autónomas Regionales dejarán de cumplir las funciones de generación, transmisión, subtransmisión y distribución de energía eléctrica, las cuales serán asumidas por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, según su área de jurisdicción, con las excepciones que se señalan a continuación:

- a) La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, seguirá ejerciendo las funciones a que se refiere este artículo.
- b) La Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, CORNARE, seguirá ejerciendo las funciones de electrificación rural que le han sido legalmente asignadas.

- c) La Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ, podrá seguir cumpliendo la función que en materia eléctrica ha venido desempeñando hasta el 1o. de enero de 1989, fecha a partir de la cual será asumida por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ya sea directamente o a través de las Electrificadoras de las cuales sea socio.

ARTICULO 59o. Dentro de los ciento ochenta días (180) siguientes a la vigencia del presente Decreto, las Juntas Directivas de las Corporaciones Autónomas Regionales, por iniciativa del correspondiente Director, adecuarán sus Estatutos a las normas del presente Decreto y los someterán a la aprobación del Gobierno Nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá causal de mala conducta para los miembros de las respectivas Juntas Directivas y para los Directores, respecto de lo que a ellos compete.

ARTICULO 60o. Como consecuencia de la supresión de las funciones previstas en los artículos anteriores de este Capítulo, las Corporaciones Autónomas Regionales reducirán gradualmente sus plantas de personal en lo relacionado con las funciones que se les suprimen. Los cargos que queden vacantes por esta causa no podrán ser provistos, salvo las excepciones que expresamente determine el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VI

### SECTOR DESARROLLO URBANO

ARTICULO 61o. A partir de la vigencia del presente Decreto, la función de adecuar terrenos con infraestructura vial y de servicios públicos y comunales corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá. Lo anterior sin perjuicio de las actividades que otras entidades e incluso personas privadas realicen en concordancia con las normas municipales o distritales.

ARTICULO 62o. Compete al Ministerio de Desarrollo Económico dirigir la política de desarrollo urbano y vigilar

su aplicación, conforme a los planes y programas que establezca el Gobierno Nacional.

## SECCION I

### DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ARTICULO 63o. En lo referente a la función legalmente atribuida al Instituto de Crédito Territorial, de desarrollar programas de urbanización, se elimina lo relativo a la construcción de infraestructura matriz o principal de servicios públicos y a la provisión de equipamientos sociales. El Instituto podrá construir las redes propias y dotar las áreas comunales destinadas al uso o servicio de las urbanizaciones que construya. Para ello y en forma gradual se procederá así:

- a) Durante 1987, 1988 y 1989 el Instituto iniciará el proceso de exclusión de las actividades de que trata este artículo en los programas de urbanización que adelante, en municipios con población mayor de 100.000 habitantes, el cual deberá haber concluido en 1990.
- b) A partir de 1990, el Instituto iniciará el proceso de exclusión de las mismas actividades en los municipios menores de 100.000 habitantes, el cual deberá concluir a más tardar al terminar 1992.
- c) Durante los períodos de que tratan los literales a) y b) y con posterioridad a 1992, el Instituto prestará asistencia técnica a solicitud de las entidades encargadas de dichos programas en los municipios y en el Distrito Especial de Bogotá.

PARAGRAFO. El Instituto podrá adelantar programas de urbanización sin la restricción de que trata este artículo cuando se le confíe la ejecución de proyectos calificados por el CONPES como de interés nacional.

ARTICULO 64o. El Instituto de Crédito Territorial podrá cofinanciar con los municipios y el Distrito Especial de Bogotá los programas de vivienda y de urbanización previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 65o. Dentro de los ciento ochenta días (180) siguientes a la vigencia del presente Decreto, la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial, por propuesta que deberá presentar su Director, adecuará sus Estatutos a las normas de este Decreto y los someterá a la aprobación del Gobierno Nacional. La reforma estatutaria debe contemplar la reorganización y reasignación de funciones de los Consejos regionales. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá causal de mala conducta.

ARTICULO 66o. Como consecuencia de la supresión de funciones previstas en los artículos anteriores de esta Sección el Instituto de Crédito Territorial reducirá gradualmente su planta de personal en lo relacionado con las funciones que se le suprimen.

## SECCION II

### DE LAS EMPRESAS DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 67o. Las entidades del orden nacional socias de las empresas de desarrollo urbano cederán, a título gratuito a los municipios correspondientes, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de este Decreto, las partes de interés social que actualmente poseen en esas empresas. Como consecuencia de lo anterior, se introducirán las reformas estatutarias correspondientes que excluirán de sus Juntas Directivas los representantes de la Nación y eliminarán la designación de su representante legal por el Presidente de la República. Los municipios ejercerán la tutela sobre estas entidades.

## CAPITULO VII

### SECTOR DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 68o. Las funciones que al Fondo de Inmuebles Nacionales atribuye el literal a) del artículo 1o. de

la Ley 47 de 1971, en lo relativo a los parques urbanos que hubieren sido declarados o se declaren monumentos nacionales, quedarán a cargo de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, según su ubicación, un año después de la vigencia de este Decreto.

En ningún caso el Fondo de Inmuebles Nacionales administrará inmuebles que sean de propiedad de entidades distintas de la Nación. Si al entrar en vigencia este decreto esa entidad tuviere en administración inmuebles que no sean de la Nación deberá devolverlos a sus propietarios en el mismo plazo contemplado en el inciso anterior.

ARTICULO 69o. A partir de la vigencia de este Decreto, la Sección de Monumentos y Parques Urbanos de la División de Conservación de Edificios y de Monumentos Nacionales, de la Dirección de Inmuebles Nacionales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se llamará "Sección de Monumentos Nacionales".

ARTICULO 70o. Las funciones que al Ministerio de Obras Públicas y Transporte (Dirección de Navegación y Puertos) atribuye el numeral 2o. del artículo 20 del Decreto Extraordinario 1173 de 1980 en lo relacionado con la construcción, conservación y operación de los puertos y muelles fluviales, y el numeral 4o. Ibidem, en lo relacionado con la dirección y control de la administración de los puertos y muelles fluviales, quedarán a cargo de los municipios respectivos, dos años después de la vigencia de este decreto, salvo los puertos y muelles fluviales que se relacionan en el siguiente artículo.

ARTICULO 71o. Los puertos y muelles fluviales que no quedan a cargo exclusivo de los municipios son los de:

- a) Los Territorios Nacionales
- b) Los Departamentos del Chocó y Caquetá
- c) La Costa del Pacífico

- d) Barranquilla
- e) Cartagena
- f) Calamar
- g) Magangué
- h) El Banco
- i) Gamarra
- j) Puerto Capulco
- k) Barrancabermeja
- l) Puerto Triunfo
- m) Puerto Berrío
- n) Puerto Wilches
- ñ) La Dorada-Puerto Salgar
- o) Puerto Boyacá
- p) Caucaasia
- q) El Bagre

PARAGRAFO. La administración, conservación y operación de los puertos y muelles fluviales a que se refiere este artículo, estará a cargo de la Nación y de la correspondiente entidad territorial, teniendo en cuenta la participación porcentual del tráfico nacional y local, según lo que determine para tal efecto, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

ARTICULO 72o. A partir del 1o. de enero de 1989, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales no podrá ejecutar sin la concurrencia de aportes de las entidades territoriales, proyectos de construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales. Los contratos que se encuentren perfeccionados se ejecutarán hasta su terminación.

Los contratos que celebre el Fondo Nacional de Caminos Vecinales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto 222 de 1983.

ARTICULO 73o. A partir del 1o. de enero de 1989, los aportes del Fondo Nacional de Caminos Vecinales no cubrirán en ningún caso el costo total de la construcción, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Caminos Vecinales establecerá las políticas de cofinanciación de las obras, entre el Fondo y las entidades territoriales, y los porcentajes con que concurren a su financiación, buscando corresponder al esfuerzo financiero local o regional y apoyando los planes prioritarios del Gobierno Nacional.

ARTICULO 74o. El Fondo Vial Nacional no podrá construir o conservar vías dentro del perímetro urbano de los municipios que sean capitales de Departamento ni en el Distrito Especial de Bogotá. Los contratos que en la actualidad se encuentren perfeccionados se ejecutarán hasta su terminación, pero la conservación y mantenimiento de tales obras estará a cargo de la respectiva entidad territorial.

ARTICULO 75o. Como consecuencia de lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Fondo Nacional de Caminos Vecinales reducirán gradualmente sus plantas de personal en lo referente a las funciones que se les suprimen. Los cargos que queden vacantes deberán ser suprimidos, salvo las excepciones que determine el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VIII

### ENTIDADES NACIONALES BENEFICIARIAS DE LA CESION DEL IVA

#### SECCION I

#### ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 76o. La participación en el Impuesto a las ventas que el literal e) del artículo 2o. de la Ley 12 de 1986, asigna a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- se destinará específicamente a programas de información, consultoría, capacitación y asesoría dirigidos a asegurar el desarrollo administrativo municipal.

ARTICULO 77o. Para los fines previstos en el Artículo anterior, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- cumplirá las siguientes funciones:

- a) Divulgación masiva de textos legales
- b) Publicación de guías prácticas, cartillas y manuales con los conceptos jurídicos y administrativos básicos para la gestión municipal;
- c) Producción de audiovisuales para la capacitación a distancia del personal para la administración municipal;
- d) Realización de talleres, foros, encuentros, conferencias y seminarios para la consideración y estudio de temas y problemas de la gestión administrativa local;
- e) Prestación de los servicios de información jurídica y administrativa y consultoría para los funcionarios municipales;
- f) Distribución de formas para actos, contratos y procedimientos administrativos locales;

- g) Divulgación de códigos -tipo y acuerdos-tipo en materias de presupuesto, contratación, control fiscal, régimen de policía, régimen de personal, bienes y rentas municipales;
- h) Prestación de servicios de asesoría para la determinación de las estructuras municipales, adopción de plantas de personal y preparación de manuales de funciones y requisitos mínimos, de procedimientos administrativos, de contabilidad, presupuesto, personal, manejo de materiales, archivo y correspondencia;
- i) Otorgamiento de becas para formación tecnológica o profesional o para realizar estudios de posgrado a personas que se comprometen a trabajar en la administración municipal;
- j) Servicio a los municipios como agente de transferencia de tecnología en materia de rehabilitación de barrios subnormales, racionalización de servicios públicos municipales y creación de nuevos asentamientos.

ARTICULO 78o. El Consejo Directivo de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, determinará la nueva estructura orgánica interna y la planta de personal necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que le corresponden en el desarrollo administrativo municipal. Estas determinaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

Para cubrir los gastos de funcionamiento que se derivan de la estructura orgánica y planta de personal que demanden dichos servicios se destinará hasta un 25 o/o de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponde a la ESAP, pero para el mismo efecto pueden utilizarse otros recursos de la entidad.

Con el fin de ejecutar los proyectos y programas que corresponden a la ESAP, en desarrollo de su función de fortalecimiento administrativo municipal, el Consejo Directivo de esa entidad transformará los Centros Regionales de Educación a Distancia, en Centros Regionales para la Administración Pública -CREAP-.

ARTICULO 79o. El Consejo de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- estará integrado, además, por un Alcalde Municipal escogido por el Ministro de Gobierno.

ARTICULO 80o. Los Estatutos de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- señalarán los actos y contratos que no requieren autorización o aprobación del Consejo Directivo así como las funciones que el Director puede delegar y los funcionarios destinatarios de esa delegación.

## SECCION II

### INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

ARTICULO 81o. A partir de la vigencia de este decreto asígnase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi las funciones que viene desarrollando el Centro Interamericano de Fotointerpretación, establecimiento público del orden nacional, creado por el Decreto 1113 de 1967.

ARTICULO 82o. En cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior el Centro Interamericano de Fotointerpretación se fusionará con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual, además de atender las funciones que le señala la Ley y sus estatutos, tendrá las de docencia e investigación en materias de superficie terrestre y de su aplicación en las ramas geográficas, catastrales, forestales, de clasificación agrológica de los suelos y de diseño de construcción de obras civiles.

ARTICULO 83o. La Junta Directiva del Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinará la nueva estructura orgánica interna y la planta de personal necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que se le asignan en este decreto. Estas determinaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 84o. Los bienes muebles e inmuebles que posea el Centro Interamericano de Fotointerpretación serán utilizados y administrados por el Instituto Geográfico Agustín

Codazzi, a cuyo patrimonio pasarán los saldos de las apropiaciones presupuestales y los créditos que a su favor tenga el Centro.

ARTICULO 85o. A partir de la vigencia del presente decreto y mientras se cumplen los trámites de reorganización tendientes a la fusión que ordena este decreto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi asumirá la dirección y administración del Centro.

## CAPITULO IX

### REGIMENES PROCEDIMENTALES

#### SECCION I

##### REGIMEN PRESUPUESTAL

ARTICULO 86o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 15 de Agosto de cada año, enviará a los Alcaldes los estimativos sobre lo que espera transferir a cada municipio durante la siguiente vigencia fiscal por concepto de su participación en el impuesto a las ventas (I.V.A.).

Los estimativos a que se refiere el inciso anterior se realizarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 12 de 1986 y en ellos se determinará en forma precisa:

- a) La suma que debe utilizarse exclusivamente en gastos de inversión;
- b) La suma que puede destinarse a atender tanto gastos de funcionamiento como de inversión;
- c) Las sumas que deben invertirse en la cabecera municipal y en las zonas rurales y corregimientos; y
- d) Las sumas que le serán retenidas para el pago de sus obligaciones vencidas, si fuere el caso.

Las sumas que efectivamente se giren a los municipios durante la siguiente vigencia fiscal podrán no coincidir con dichos estimativos, principalmente, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley 12 de 1986.

ARTICULO 87o. La información a que se refiere el artículo precedente, dentro del término antes prescrito, también será remitida, según el caso, a la Oficina de Planeación Departamental, Intendencial, o Comisarial, a la respectiva Contraloría y al personero municipal correspondiente.

ARTICULO 88o. En el proyecto de presupuesto de cada municipio se incluirán los recursos que, de acuerdo con los estimativos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se esperan recibir, y se discriminarán en la forma establecida por dicho Ministerio.

ARTICULO 89o. Antes del 15 de septiembre de cada año, en los Municipios que se encuentren dentro de la jurisdicción de un Departamento, y antes del 31 de diciembre, en los que pertenezcan a Intendencias o Comisarías, el respectivo Alcalde enviará, según el caso, a la Oficina de Planeación Departamental, Intendencial o Comisarial, el proyecto de presupuesto municipal, discriminando los recursos por concepto de la participación en el impuesto a las ventas en la forma establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las inversiones que se proyecten realizar con recursos provenientes de la participación municipal en el impuesto a las ventas se ajustarán al programa de inversión que previamente apruebe el Concejo Municipal.

El Alcalde anejará al proyecto de presupuesto municipal el programa municipal de inversiones y un escrito en el que explique en forma detallada el plan u obra a los que se destina la proporción de la participación en el impuesto a las ventas que la Ley 12 de 1986 condiciona para gastos de inversión.

**ARTICULO 90o.** El Jefe de la correspondiente Oficina de Planeación examinará el proyecto de presupuesto junto con el informe rendido por el Alcalde y verificará si:

- a) Se cumple con la distribución establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- b) Los planes u obras que se proyecten ejecutar con los recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas se ajustan al respectivo programa municipal de inversiones; y
- c) Se satisface la exigencia contenida en los artículos 7o. de la Ley 12 de 1986 y 251 del Código de Régimen Municipal (Decreto-Ley 1333 de 1986) en cuando al fin o fines a los cuales se deben destinar los recursos condicionados a gastos de inversión.

**ARTICULO 91o.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del proyecto de presupuesto municipal, el Jefe de la Oficina de Planeación lo devolverá al Alcalde con un concepto favorable si encuentra que se cumplen los requisitos prescritos en el Artículo anterior, o con observaciones que expondrá en forma detallada, si estos no se cumplen en forma total o parcial.

Las observaciones que formulen las Oficinas de Planeación, en ningún caso se referirán a asuntos ajenos al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo anterior.

**ARTICULO 92o.** En caso de que la Oficina de Planeación formule observaciones, el Alcalde dispondrá de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su recibo, para realizar las correcciones en ellas indicadas.

Si el Alcalde no encuentra válidas las observaciones de la Oficina de Planeación, dentro del mismo término, podrá insistir ante ella, exponiendo las razones en que basa su insistencia.

**ARTICULO 93o.** Para el caso previsto en el artículo anterior, la Oficina de Planeación examinará las razones

de la insistencia del Alcalde y si las encuentra justificadas emitirá el correspondiente concepto favorable.

Si la Oficina de Planeación no encuentra fundadas las razones de la insistencia del Alcalde, así se lo manifestará. En este caso, el Alcalde deberá presentar el proyecto de presupuesto con las correcciones indicadas por la correspondiente Oficina de Planeación.

El concepto a que se refiere este artículo, deberá ser emitido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del proyecto, con las correcciones indicadas o con la insistencia del Alcalde.

ARTICULO 94o. El Alcalde, dentro del término legal, presentará al Concejo el proyecto de presupuesto municipal, acompañado del concepto definitivo de la Oficina de Planeación sobre el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 90 de este Decreto.

El Concejo se abstendrá de darle trámite al proyecto de presupuesto cuando no vaya acompañado de dicho concepto.

ARTICULO 95o. El Concejo no podrá eliminar, reducir o cambiar las partidas de gastos propuestas por el Alcalde que se vayan a sufragar con recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas, sobre los que verse el concepto de la correspondiente Oficina de Planeación.

ARTICULO 96o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al girar las cuotas mediante las cuales transfiera a cada municipio la participación en el impuesto a las ventas, determinará:

- a) La suma que debe utilizarse exclusivamente en gastos de inversión;
- b) La suma que puede destinarse a atender tanto gastos de funcionamiento como de inversión;

- c) Las sumas que deben invertirse en la cabecera municipal y en las zonas rurales y corregimientos; y
- d) Las sumas que le han sido retenidas para el pago de sus obligaciones vencidas, si fuere el caso.

Copias de la anterior liquidación serán enviadas a las correspondientes Oficinas de Planeación, contraloría y personería municipal.

ARTICULO 97o. De los recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas que la Ley 12 de 1986 condiciona para gastos de inversión, se llevará contabilidad separada y ellos no podrán trasladarse o destinarse, en cualquier forma, a fines diferentes de aquellos para los cuales han sido inicialmente asignados.

Con las sumas de que trata el artículo anterior, en cada Municipio se abrirá una cuenta especial denominada "Fondo de Gastos de Inversión —Impoventas —" y los giros que contra ella se hagan sólo podrán destinarse para los fines prescritos en el correspondiente presupuesto.

ARTICULO 98o. El programa municipal de inversiones a que se refieren los artículos 89o. y 90o. de este decreto, será presentado por el Alcalde y aprobado por el Concejo, y en él se prescribirán las metas y prioridades de la acción municipal, las inversiones para impulsar el desarrollo local, los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

El Alcalde, durante las sesiones que se realicen en el mes de agosto siguiente a la fecha de su posesión, presentará al Concejo un proyecto con los cambios que en su concepto requiere el programa.

ARTICULO 99o. Antes del 31 de enero de cada año, los Alcaldes enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un informe sobre la forma en que han sido ejecutados los recursos provenientes de la participación municipal en el impuesto a las ventas durante el año anterior.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará los datos básicos que deben contener dichos informes, y, para facilitar el cumplimiento de esta disposición, podrá elaborar formularios que distribuirá, antes del 30 de noviembre de cada año, a todos los Alcaldes del país.

ARTICULO 100o. Sin perjuicio de las demás sanciones vigentes y con excepción de lo dispuesto en el artículo 102o del presente decreto, los funcionarios o personas que autoricen o permitan la utilización de los recursos provenientes de la participación municipal en el impuesto a las ventas, en fines diferentes a los prescritos en la Ley, en el acuerdo que contenga el presupuesto municipal o en las demás disposiciones vigentes, estarán sometidos a las mismas sanciones prescritas en la Ley penal para los empleados oficiales que den a los bienes del Estado aplicación oficial diferente a aquella a que están destinados.

En este caso, la correspondiente decisión judicial determinará las sumas que los funcionarios o personas responsables deben pagar al Tesorero Municipal, de manera que se reparen completamente los perjuicios sufridos por el Municipio e imputables a dichos funcionarios o personas.

ARTICULO 101o. Sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otras normas, incurrirán en causal de mala conducta que dará lugar a las sanciones previstas en las disposiciones vigentes:

- a) Los funcionarios que sin justa causa pretermitan los términos fijados en este Decreto;
- b) Los Jefes de las Oficinas de Planeación que en forma inequívoca formulen observaciones a los proyectos de presupuesto municipal sobre aspectos diferentes de los que señala el presente decreto.

ARTICULO 102o. El Personero Municipal, en cumplimiento de sus atribuciones como defensor del pueblo o veedor

ciudadano, velará porque se cumplan las disposiciones sobre la distribución de los recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas y, en caso de incumplimiento de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, instaurará las acciones a que haya lugar.

ARTICULO 103o. La respectiva Contraloría ejercerá la vigilancia fiscal para efectos de establecer que los recursos transferidos a los municipios fueron distribuidos y gastados en la forma prescrita en este Decreto, en el acuerdo que adopte el presupuesto municipal y en las demás disposiciones vigentes.

## SECCION I I

### REGIMEN LABORAL

ARTICULO 104o. Los empleados oficiales a quienes se les suprima el cargo que desempeñan, como consecuencia de la eliminación de un organismo o dependencia o por supresión o traslado de funciones de una entidad a otra, en desarrollo de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 12 de 1986, tendrán derecho de preferencia a ser incorporados en los empleos que, de acuerdo con las necesidades del servicio, se creen en las plantas de personal de las entidades que deban asumir las funciones.

ARTICULO 105o. Dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo anterior, los empleados vinculados a la Carrera Administrativa tendrán derecho a ser incorporados a cargos equivalentes o afines, en armonía con lo dispuesto en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, y demás normas concordantes. Los empleados oficiales no vinculados a ella tendrán derecho a ser incorporados en cargos equivalentes.

PARAGRAFO. En los casos de incorporación a cargos equivalentes no se requiere acreditar los requisitos mínimos señalados para el ejercicio del respectivo empleo.

ARTICULO 106o. Los trabajadores oficiales cuyo contrato de trabajo se haya terminado, con ocasión de la supre-

sión o el traslado de funciones, tendrán derecho a ser incorporados mediante contrato de trabajo o por nombramiento, de conformidad con las normas que rijan a la entidad a la cual aquellos se incorporen.

Los trabajadores oficiales tendrán derecho a optar, entre aceptar la nueva vinculación o percibir la indemnización que les sea aplicable, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

ARTICULO 107o. Son entidades obligadas a incorporar a los empleados a que se refiere el presente Decreto, las siguientes: la entidad en la cual venía prestando sus servicios si no ha sido suprimida; la entidad a la cual se trasladaron las funciones; las entidades del sector administrativo al cual pertenecían la entidad o las funciones suprimidas; los demás organismos de la administración pública.

ARTICULO 108o. Cuando la incorporación implique cambio de sede, la persona incorporada tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande su transporte y el de su cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos que de ella dependan, así como el de su menaje doméstico. Este pago estará a cargo de la nueva entidad empleadora.

ARTICULO 109o. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, créase una comisión integrada por :

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, quien la presidirá.

Un delegado del Ministro de Gobierno.

Un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Un delegado del Procurador General de la Nación.

Un delegado de las organizaciones sindicales de empleados oficiales, designado de conformidad con el reglamento.

Actuará como Secretario el Director Técnico del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 110o. Las entidades deberán informar al Departamento Administrativo del Servicio Civil sobre los cargos suprimidos y los nombres de los empleados oficiales desvinculados del servicio por tales supresiones, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 111o. Incurren en causal de mala conducta, las autoridades nominadoras que incumplan lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 112o. El presente decreto no se aplica a los empleados oficiales que venían ocupando cargos pertenecientes a los niveles directivo y asesor, salvo que se trate de funcionarios escalafonados en carrera administrativa.

ARTICULO 113o. El reglamento establecerá la forma de hacer efectiva la preferencia consagrada en este Decreto.

### SECCION III

#### REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE RETENCION

ARTICULO 114o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer retenciones del incremento de la cesión del impuesto a las ventas a que se refiere la Ley 12 de 1986, para atender el pago de las obligaciones vencidas de los municipios o del Distrito Especial de Bogotá con otras entidades públicas.

ARTICULO 115o. Cuando un Municipio o el Distrito Especial de Bogotá se encuentre en mora del pago de alguna obligación contraída con otra entidad pública, ésta podrá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, para pagar dichas deudas, realice las retenciones necesarias sobre el incremento de la participación en el impuesto a las ventas que dispuso la Ley 12 de 1986.

ARTICULO 116o. Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acepte la solicitud formulada por la entidad acreedora, ésta deberá comprobar que:

- a) El Municipio o el Distrito Especial de Bogotá han adquirido obligaciones para con ella y que éstas se encuentran vencidas;
- b) Por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de su solicitud, ha requerido al correspondiente deudor para que pague los saldos débitos vencidos o conviniera con ella su forma de pago;  
y
- c) El deudor en mora no respondió el requerimiento, no canceló la suma adeudada o no llegó a un acuerdo con ella sobre la forma de pago de las obligaciones vencidas.

ARTICULO 117o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público examinará la información suministrada por la entidad acreedora y si encuentra que ella es prueba suficiente de la existencia y vencimiento de la deuda, mediante resolución motivada, ordenará realizar las retenciones necesarias sobre el incremento de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponda al respectivo municipio o al Distrito Especial de Bogotá.

ARTICULO 118o. Si los documentos allegados por la entidad acreedora no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá requerir a la entidad acreedora información adicional que permita establecer con toda precisión la existencia y vencimiento de la deuda. Cuando esto haya sido comprobado, dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 119o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público también podrá retener el incremento de la cesión del impuesto a las ventas de que trata la Ley 12 de 1986, los saldos en mora a favor de la Nación por concepto de préstamos otorgados, incluidas las obligaciones generadas por los pagos que haya efectuado la Nación en su condición de garante de contratos de empréstito externo celebrados por los municipios, o por el Distrito Especial de Bogotá.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará un requerimiento al Alcalde o a ésta y al Jefe, Gerente o Director

de la correspondiente entidad descentralizada, en caso de que a través de ésta se haya contraído la deuda, para que dentro del mes siguiente paguen o convengan con dicho Ministerio la forma de pago de los saldos vencidos.

ARTICULO 120o. Si transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde o éste y el Jefe, Gerente o Director de la entidad descentralizada, según el caso, no han respondido el requerimiento formulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no han cancelado la suma adeudada o no han llegado a un acuerdo sobre la forma de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución motivada ordenará retener del incremento de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponde al respectivo municipio o al Distrito Especial de Bogotá, las sumas equivalentes a la obligación que dicho municipio o el Distrito Especial de Bogotá tiene para con la Nación.

ARTICULO 121o. Cuando el municipio o el Distrito Especial de Bogotá incumplan los acuerdos a que hubieren llegado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la forma de pago de los saldos vencidos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución motivada ordenará realizar las retenciones del incremento de la participación en el impuesto a las ventas que le corresponde al respectivo municipio o al Distrito Especial de Bogotá.

ARTICULO 122o. Contra la resolución mediante la cual se ordena retener sumas del incremento de la participación municipal en el impuesto a las ventas sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 123o. Las retenciones de que trata el presente Decreto se realizarán en las oportunidades en que de acuerdo con la Ley corresponde hacer los giros a los municipios.

Las sumas retenidas serán giradas directamente por el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público a las entidades acreedoras. En caso de obligaciones a favor de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las aplicaciones contables necesarias para abonar a la obligación hasta el monto de lo retenido.

ARTICULO 124o. La resolución que ordene realizar las retenciones a que se refiere el presente decreto, dispondrá que ellas se harán efectivas a partir del año siguiente al de su expedición.

ARTICULO 125o. Copias de las resoluciones mediante las cuales se ordene retener sumas de dinero de la participación en el impuesto a las ventas serán enviadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, a las respectivas Oficinas de Planeación, Contraloría, y Personería Municipal.

ARTICULO 126o. Una vez hayan sido cubiertas las obligaciones vencidas con las sumas retenidas, se reanudarán los giros del incremento sobre la participación en el impuesto a las ventas al correspondiente municipio.

ARTICULO 127o. Para los efectos previstos en este Decreto, se entiende que el Municipio y el Distrito Especial de Bogotá, según el caso, están constituidos por su Administración Central y por sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

#### SECCION IV

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 128o. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

ARTICULO 129o. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá en Bogotá, D.E. a 15 de Enero  
de 1987.

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA .

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Agricultura,  
(Fdo). LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN

El Ministro de Salud,  
(Fdo). CESAR ESMERAL BARROS

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo). JOSE NAME TERAN

El Ministro de Desarrollo Económico,  
(Fdo). MIGUEL ALFONSO MERINO G.

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo). MARINA URIBE DE EUSSE

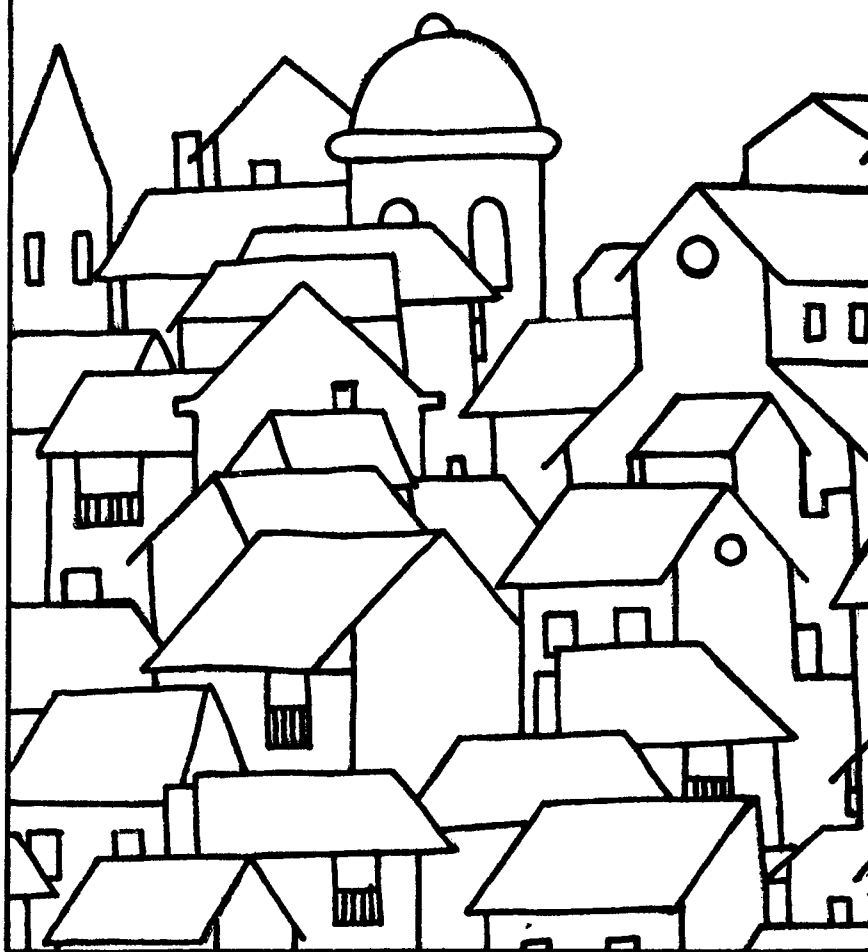
El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
(Fdo). LUIS FERNANDO JARAMILLO C.

El Secretario General de la Presidencia de la República,  
(fdo). GERMAN MONTOYA VELEZ

La Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
(Fdo). MARIA MERCEDES DE MARTINEZ

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

**DECRETO NUMERO 78 DE ENERO 15 DE 1987**  
**Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales**  
**beneficiarias de la cesión del Impuesto**  
**al Valor Agregado (I. V. A.)**



**DECRETO NUMERO 78 DEL 15 DE ENERO DE 1987**

**Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en uso de las facultades que le confiere el ordinal b) del artículo 13  
de la Ley 12 de 1986, y**

**C O N S I D E R A N D O :**

- a) Que la Ley 12 de 1986 revistió al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para suprimir y asignar funciones de los ministerios a las entidades beneficiarias con la cesión del impuesto al valor agregado IVA y modificar la estructura de tales Ministerios en lo que sea necesario para cumplir las funciones por las entidades territoriales a las cuales se trasladan;
- b) Que en desarrollo de la función interventora y policiva del Estado, y su obligación de cumplir deberes sociales que le son propios y de hacer que se cumplan los que tienen los particulares, la Ley 66 de 1968 y su decreto reglamentario 219 de 1969, y posteriormente los Decretos Leyes 125 de 1976, 2610 de 1979 y su reglamentario el 1742 de 1981 y 1939 de 1986, asignaron

al Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Bancaria, organismo administrativo que hace parte de la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al cual se halla adscrito, las funciones de intervención e inspección y vigilancia sobre las actividades de urbanización, construcción, autoconstrucción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda y otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o viviendas, o para la construcción de las mismas, en los términos de las citadas disposiciones;

- c) Que tales funciones actualmente ejercidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria, fueron trasladadas al Ministerio de Desarrollo Económico para que se ejerciten por conducto de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto por el Decreto 1941 de 1986;
- d) Que con base en los recursos que por la Ley 12 de 1986 se les transfieren al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país, éstos están en capacidad de cumplir directamente las funciones de intervención asignadas por las disposiciones citadas a los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Económico.

## DECRETA :

ARTICULO 1o.      Asignar al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país beneficiarios de la cesión del Impuesto al Valor Agregado de que trata la Ley 12 de 1986, las funciones de intervención que actualmente ejerce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria, relacionadas con el otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 2o. Por virtud de lo dispuesto en el presente decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

1. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979.
2. Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 66 de 1968, previo el lleno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el interesado se halle registrado ante las autoridades del Distrito Especial de Bogotá o de los municipios en los cuales proyecte adelantar tales actividades, según el caso, y no tenga obligaciones pendientes para con la entidad que ejerce la correspondiente inspección y vigilancia.
  - b) Que las autoridades distritales o municipales se hayan cerciorado de que la responsabilidad e idoneidad del interesado o de los directores, administradores o representantes legales y de los socios son tales que inspiren confianza y que el bienestar público será fomentado al otorgar el correspondiente permiso.
  - c) Que se haya demostrado por el interesado que posee el porcentaje de capital mínimo exigido por las autoridades distritales o municipales, las cuales conceptuarán igualmente sobre los presupuestos financieros. Las autoridades distritales y municipales, establecerán el porcentaje de capital mínimo, por vía general, para el Distrito Especial y cada uno de los municipios respectivamente.
  - d) Que se haya acreditado la propiedad y libertad del inmueble en el cual se va a desarrollar la actividad, ante las autoridades distritales y municipales, según el caso, quienes además deben conceptuar favorablemente sobre los mode-

los de los contratos que se vayan a celebrar con los adquirentes.

- e) Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia o celebrado contrato para la ejecución de las obras de urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones metropolitanas, distritales o municipales de las localidades donde estén ubicados los inmuebles y otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones. Igualmente deberá anexar la constancia de un Ingeniero Civil o Arquitecto cuyo título se halle legalmente reconocido, en la cual se acredite que la obra se ciñe a las licencias aprobadas y que han sido adelantadas de conformidad con un criterio técnico.
- f) Que las autoridades distritales y municipales, según se trate, hayan verificado la aprobación y vigencia de los planos, licencia de urbanismo o construcción, reglamento de propiedad horizontal, cuando fuere el caso, y avance de obra en el porcentaje que estimen conveniente.
- g) Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

El Distrito Especial de Bogotá o los municipios, según el caso, otorgarán el permiso correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. Si en este plazo la autoridad competente no ha negado la aprobación ni suspendido el término por observaciones al proyecto, éste se considera aprobado para los fines consiguientes.

3. Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previo el lleno de los re-

quisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.

4. Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1o. y 4o. del Decreto Ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.
5. Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.
6. Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.
7. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.
8. Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar.
9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000, 00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando

las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto, se cercioren que se ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades de que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los Artículos 6 y 7 del Decreto Ley 2610 de 1979.

10. Visitar las obras con el fin de controlar su avance, y las especificaciones, observando que se ciñan a las aprobadas por las autoridades distritales o municipales y a las ofrecidas en venta; y al presupuesto, verificando si los costos declarados por el interesado corresponden al tipo de obras que se adelantan.
11. Solicitar ante los jueces competentes la declaratoria de nulidad de los contratos de enajenación o de promesa de venta celebrados, en los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 66 de 1968.

**ARTICULO 3o.** Las resoluciones en virtud de las cuales se conceden los permisos de que tratan los artículos anteriores, deberán ser registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de dichas providencias en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circuito donde se encuentre ubicado el inmueble a que se refiere el plan. Con posterioridad al registro el interesado deberá protocolizar el permiso y demostrar que éste fue registrado en término oportuno.

El Registrador de Instrumentos Públicos al certificar la libertad del

inmueble, advertirá la circunstancia de estar afecto o no a planes de urbanización o construcción de vivienda.

Las autoridades distritales o municipales, según el caso, expedirán las certificaciones que fueren precisas para la comprobación de que determinado inmueble enajenado o gravado pertenece o forma parte de una urbanización aprobada y debidamente registrada.

**PARAGRAFO.** Aunque se haya incumplido con la obligación de registro a que se refiere el presente artículo, con posterioridad al otorgamiento del permiso para desarrollar la actividad de enajenación la persona propietaria del inmueble no podrá constituir sobre él ningún gravámen o limitación del dominio como la hipoteca, el censo, la anticresis, servidumbre, ni darlo en arrendamiento por escritura pública sin la previa autorización de las autoridades distritales o municipales competentes. La omisión de este requisito será causal de nulidad absoluta del gravámen o limitación del dominio constituido.

**ARTICULO 4o.** Las funciones previstas en el presente decreto serán ejercidas por el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, dentro de su respectiva jurisdicción territorial, de acuerdo al lugar de ubicación de los inmuebles correspondientes.

**ARTICULO 5o.** Las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades de que trata este decreto, previstas en la ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976, 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos decretos reglamentarios, se ejercerán en los términos en ellas previstos o en las normas que las sustituyan.

**ARTICULO 6o.** Derogar las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto y en especial las contenidas en los artículos 5o., 6o., 8o., y 39o. de la Ley 66 de 1968.

**ARTICULO 7o.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. El Distrito Especial de Bogotá y los municipios capitales de departamento, asumirán las funciones a

que se refiere este Decreto seis (6) meses después de su promulgación y los demás municipios el día primero (1o.) de enero de 1988. Entre tanto, la entidad a quien compete el desarrollo de las funciones previstas en la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 y las disposiciones que los adicionen o reformen, continuará ejerciéndolas conforme a las mismas, hasta las fechas anteriormente mencionadas.

### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Enero de 1987

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

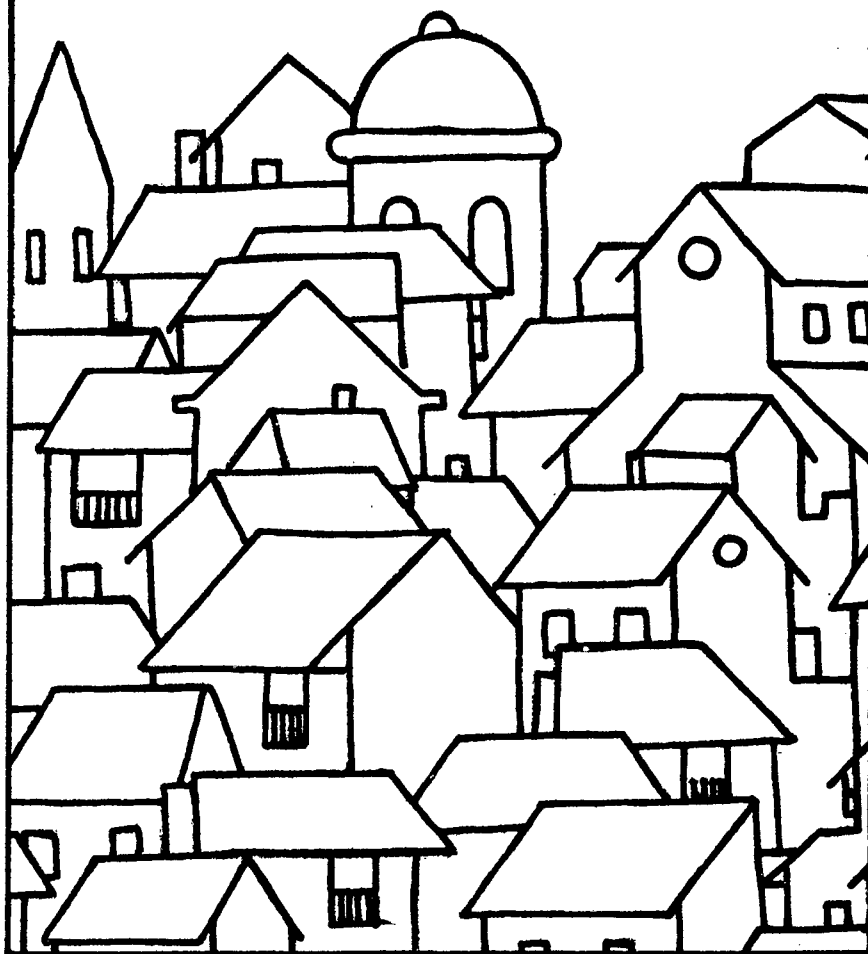
El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,  
(Fdo). MIGUEL MERINO GORDILLO

La Jefe del Departamento Nacional  
de Planeación,  
(Fdo). MARIA MERCEDES DE MARTINEZ

**DECRETO NUMERO 79 DE ENERO 15 DE 1987**  
**Por el cual se asignan unas funciones para el**  
**mejoramiento de la vida municipal**



DECRETO NUMERO 79 DEL 15 DE ENERO DE 1987

Por el cual se asignan unas funciones para el mejoramiento de la vida municipal"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 12 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 289 del Código de Régimen Municipal, los Concejos Municipales, a iniciativa de los Alcaldes, procederán a crear en la estructura de la administración una dependencia destinada a organizar la Guardia Cívica Local, y en la planta de personal del municipio, el cargo de Guarda Cívico.

ARTICULO 2o. La remuneración del empleo de Guarda Cívico, se fijará en la nomenclatura de cargos, consultando las disponibilidades fiscales del municipio y teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de las funciones de dicho cargo, en relación con las de los demás empleos del municipio.

ARTICULO 3o. El número de cargos de Guarda Cívico que deba

existir en cada municipio, dependerá de las necesidades del servicio, de la población del municipio y de la extensión geográfica del territorio municipal.

ARTICULO 4o. Las personas que desempeñen el empleo de Guarda Cívico, tienen el carácter de empleados públicos de tiempo completo. No obstante, podrán vincularse a ella particulares voluntarios.

ARTICULO 5o. Son calidades para ejercer el cargo de Guarda Cívico las siguientes:

Para los cargos que se creen en las categorías superiores, título universitario y en las demás título de bachiller, sin perjuicio de los cursos de entrenamiento que deban realizar con la Policía Nacional, mediante contrato que se suscriba para el efecto entre la Nación (Ministerio de Defensa) y el respectivo municipio.

ARTICULO 6o. Son funciones del Guarda Cívico:

- 1o. Las que el Alcalde le delegue como Jefe de Policía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Régimen Municipal;
- 2o. Las que el Alcalde le delegue para velar por el cumplimiento oportuno y debido a las funciones de los empleados del municipio, al tenor del artículo 132, atribución 6a., del mismo Código.
- 3o. Las que el Alcalde le delegue sobre inspección de los establecimientos públicos descentralizados del municipio;
- 4o. Vigilar el cumplimiento, en todo el territorio municipal, de las normas sobre precios y márgenes de comercialización de productos, bienes y alimentos, informando al Alcalde y a las demás autoridades competentes sobre las irregularidades que se encuentren, y aplicar las sanciones administrativas que a la Superintendencia de Industria y Comercio confió la Ley 56 de 1985;
- 5o. Promover la creación y coordinación de comités cívicos de precios;

6o. Propender por el cumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales en el municipio, en especial las relacionadas con el salario mínimo y con los aportes patronales al Instituto de Seguros Sociales, al Instituto de Bienestar Familiar, al Sena y a las Cajas de Compensación Familiar.

7o. Vigilar las normas sobre arrendamientos y demás funciones que se le asignen.

ARTICULO 7o. El régimen de deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades para las personas que desempeñen los empleos de Guardas Cívicos, será el establecido en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o. y 10o. del decreto 2400 de 1968 y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTICULO 8o. El régimen disciplinario aplicable a las personas que desempeñen el empleo de Guarda Cívico, será el establecido por la Ley 13 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTICULO 9o. Las situaciones administrativas y demás normas sobre administración de personal de las personas que desempeñen los empleos de Guardas Cívicos, serán las previstas en el decreto 2400 de 1968 y demás disposiciones sobre el particular.

ARTICULO 10o. La aplicación de las normas mencionadas en los artículos 7o., 8o. y 9o. se mantendrá hasta tanto el Congreso de la República expida el estatuto de personal para los empleados públicos municipales.

ARTICULO 11o. En desempeño de sus funciones los miembros de la Guardia Cívica Local no podrán portar armas de ninguna naturaleza.

ARTICULO 12o. Autorízase a los municipios que satisfagan los requisitos exigidos por el artículo primero del presente Decreto para que obtengan financiación de entidades crediticias con el propósito de facilitar y agilizar la creación de las Guar-

días Cívicas Locales mientras recaudan las rentas cedidas por la Ley 12 de 1986.

Esta autorización comprende la de pignorar las rentas aludidas como garantía de los créditos que se les otorguen.

ARTICULO 13o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA

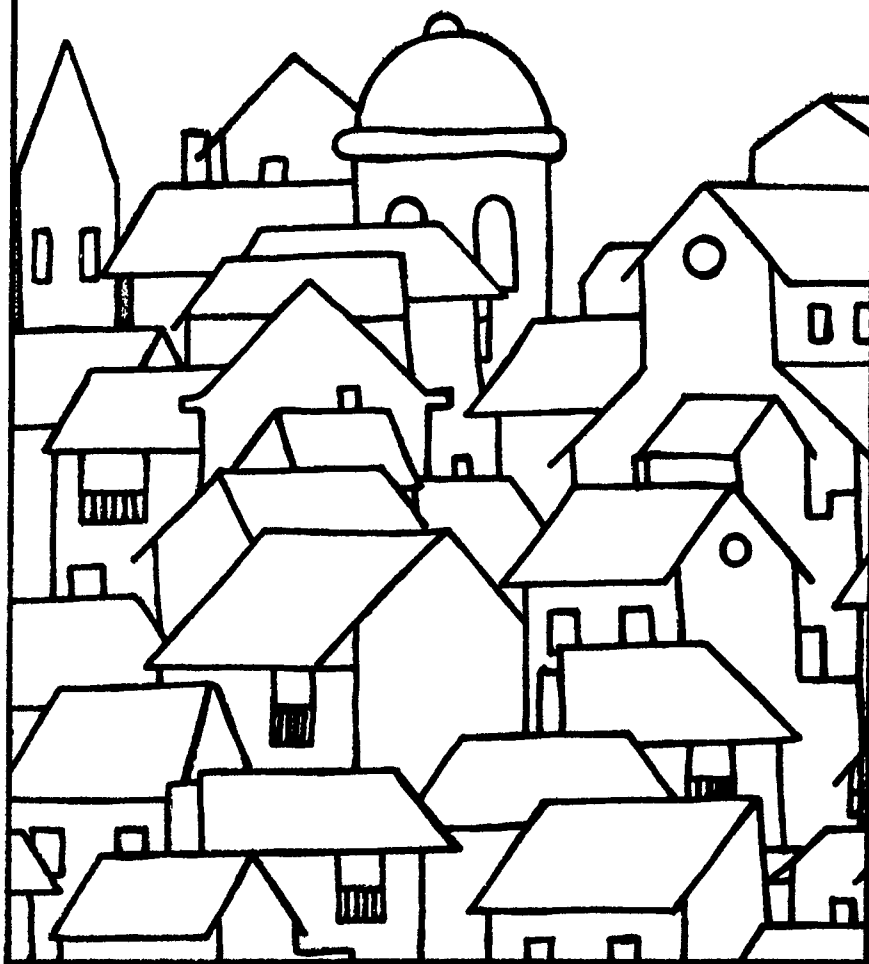
El Ministro de Justicia,  
(Fdo). EDUARDO SUESCUN MONROY

El Ministro de Defensa,  
(Fdo). Gral. RAFAEL SAMUDIO MOLINA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social;  
(Fdo). JOSE NAME TERAN

El Ministro de Desarrollo,  
(Fdo). MIGUEL MERINO GORDILLO

**DECRETO NUMERO 80 DE ENERO 15 DE 1987**  
**Por el cual se asignan unas funciones a los Municipios**  
**en relación con el transporte urbano**



DECRETO NUMERO 80 DEL 15 DE ENERO DE 1987

“Por el cual se asignan unas funciones a los Municipios en relación con el transporte urbano”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 13 de la Ley 12 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Corresponde a los Municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuídas por anteriores disposiciones:

- a) Otorgar, negar, modificar, revocar, cancelar y declarar la caducidad de licencias sobre asignación de rutas y horarios para la prestación del servicio de transporte terrestre urbano, suburbano, de pasajeros y mixtos. Las actuaciones administrativas que se adelanten con el objeto de conceder los permisos a que hace referencia este artículo, se regirán conforme a lo establecido por las disposiciones vigentes.

- b) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano, de pasajeros y mixto.
- c) Fijar con sujeción a las normas contenidas en el Decreto 588 de 1978, las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, cuando no sea subsidiado por el Estado.
- d) Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y en el Distrito Especial de Bogotá, y como consecuencia: i) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales de transporte de pasajeros en cada municipio y en el Distrito Especial de Bogotá; ii) Propender por la adecuación y reestablecimiento de vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras y, iii) adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal.
- e) Sancionar a quienes infrinjan el Estatuto Nacional del Transporte Terrestre Automotor.
- f) Expedir la tarjeta de operación para los vehículos de servicio público en las modalidades de urbano y suburbano, de pasajeros y mixto.
- g) Señalar el número de vehículos tipo taxi que pueden ingresar anualmente al servicio público del transporte en el territorio de su jurisdicción y expedir las autorizaciones de que tratan las distintas normas fijadas al respecto por la Junta Directiva del Intra y el Gobierno Nacional.
- h) Fijar la capacidad transportadora de las Empresas de Transporte Público, urbano y suburbano, de pasajeros y mixtos, en el territorio de su jurisdicción.

- i) Autorizar la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto la prestación de servicio de transporte público, urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, en el territorio de su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 983 del Código de Comercio.
- j) Fijar los derechos por los servicios de que trata este Decreto.

ARTICULO 2o.      Suprímense en el Instituto Nacional del Transporte a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, las funciones a que se hace referencia en el artículo 1o. de este Decreto.

ARTICULO 3o.      Como consecuencia de lo previsto en el artículo 1o. del presente Decreto el Instituto Nacional del Transporte reducirá gradualmente su planta de personal en lo referente a las funciones de las cuales se desprende.

ARTICULO 4o.      Para la implantación de sistemas relacionados las funciones que se reasignan en el presente Decreto, se requiere el concepto previo favorable de la Oficina de Planeación del Instituto Nacional de Transporte, con el fin de que las estructuras de información sean compatibles con las que utilizan las oficinas centrales del mencionado Instituto.

ARTICULO 5o.      Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

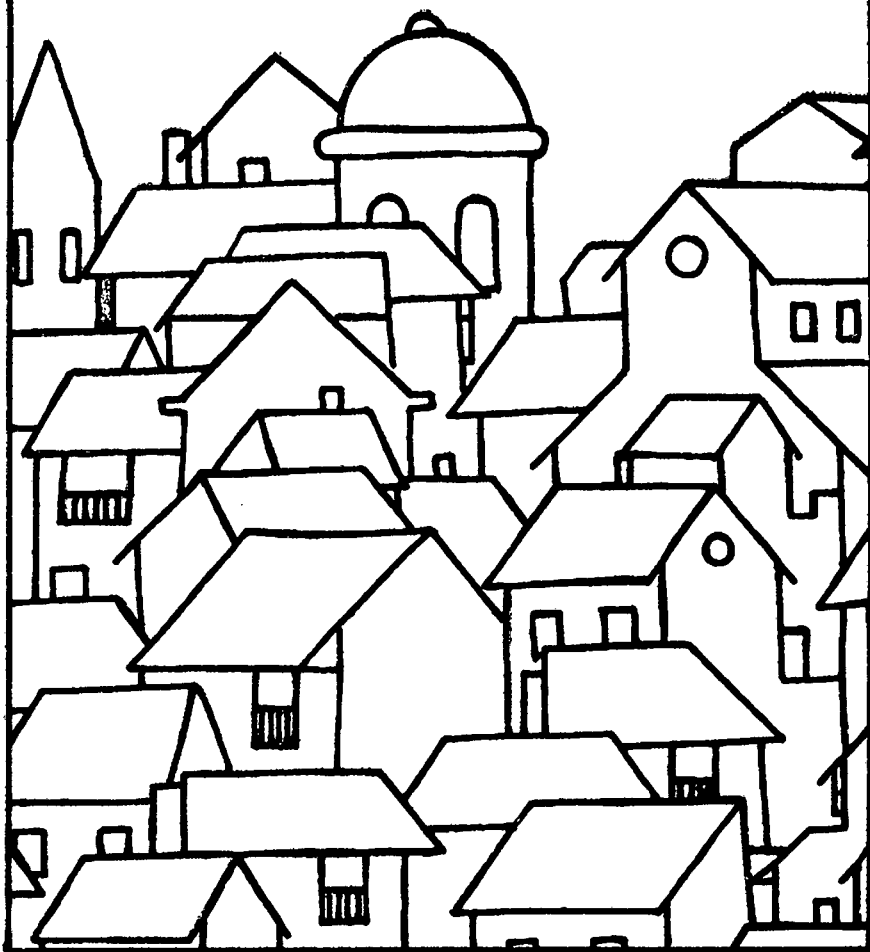
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA

**DECRETO NUMERO 81 DE ENERO 15 DE 1987**  
**Por el cual se asignan unas funciones**



DECRETO NUMERO 81 DEL 15 DE ENERO DE 1987

“Por el cual se asignan unas funciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las extraordinarias conferidas por la Ley 12 de 1986,

DECRETA :

ARTICULO 1o. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, además de las funciones que en la actualidad desarrolla, tendrá las siguientes:

- a) Ejecutar, en colaboración con los municipios, el programa de edificios, construcciones y espacios dedicados a la protección de la niñez, en barrios y asentamientos urbanos subnormales.
- b) Prestar asesoría técnica y, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, apoyo financiero a los Municipios en la realización de programas de construcción y sostenimiento de centros de bienestar del anciano y de los menesterosos.
- c) Ejecutar, en colaboración con los Municipios, programas de nu-

trición y complementación alimentaria para los ancianos y menesterosos.

ARTICULO 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Enero de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

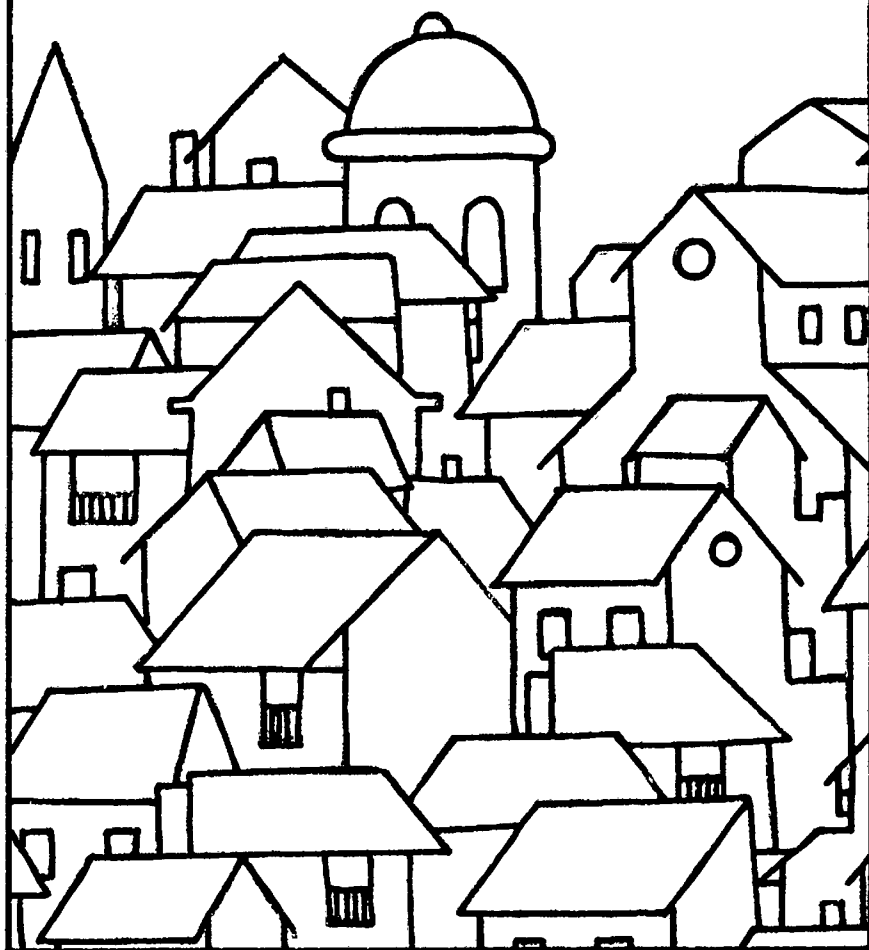
El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo). JOSE NAME TERAN

El Ministro de Salud,  
(Fdo). CESAR ESMERAL BARROS

**LEY 12 DE ENERO 16 DE 1986**  
**Por la cual se dictan normas sobre la cesión de impuesto**  
**a las ventas o impuesto al valor agregado (I.V.A.)**  
**y se reforma el Decreto 232 de 1983**



## LEY 12 DEL 16 DE ENERO DE 1986

Por la cual se dictan normas sobre la cesión de impuesto a las ventas o impuesto al valor agregado (I.V.A.) y se reforma el Decreto 232 de 1983

EL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de julio de la vigencia fiscal de 1986 la participación en la cesión del impuesto a las ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971, 22 de 1973, 43 de 1975 y el Decreto 232 de 1983, se incrementará progresivamente hasta representar el 50 o/o del producto del impuesto. Este incremento se cumplirá en los siguientes porcentajes: A partir del 1o. de julio de 1986, el 30.5 o/o del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 32 o/o; en 1988, el 34.5 o/o; en 1989, el 37.5 o/o; en 1990, el 41.0 o/o; en 1991, el 45.0 o/o; en 1992 y, en adelante, el 50 o/o del producto anual del impuesto a las ventas.

PARAGRAFO 1o. Hasta el 30 de junio de 1986, la participación de las entidades territoriales en el impuesto a las ventas será la que establecen los literales a), b) y c) del artículo 1o. del Decreto No. 232 del 4 de febrero de 1983 y las retenciones serán las mismas que establece el artículo 2o. de este Decreto.

PARAGRAFO 2o. En las sobretasas temporales que se establezcan al impuesto a las ventas no tendrán participación las entidades territoriales.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de julio de la vigencia fiscal de 1986 la participación en el impuesto a las ventas será asignada así:

- a. Un porcentaje que crecerá progresivamente hasta 1992 para distribuir entre el Distrito Especial de Bogotá y todos los Municipios de los Departamentos, Intendencias y Comisarías.
- b. Un porcentaje adicional al establecido en el literal a) del presente artículo que crecerá progresivamente hasta 1992, para distribuir entre los Municipios de los Departamentos, Intendencias y Comisarías cuya población sea de menos de 100.000 habitantes.
- c. Un porcentaje para las Intendencias y Comisarías que será girado por la Nación directamente a las Tesorerías Intendenciales y Comisariales.
- d. Un porcentaje para los Departamentos, Intendencias y Comisarías, con destino a las Cajas Seccionales de Previsión o para los presupuestos de estos, cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales.
- e. El 0.1 o/o para la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, con destino a los programas de asesoría técnica-administrativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles Departamental, Intendencial, Comisarial y Municipales, así como a los Diputados, Concejales, Consejeros Intendenciales y Consejeros Comisariales. La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, cumplirá esta función, directamente o mediante contratos con Universidades oficiales o privadas.
- f. El 0.1 o/o con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para atender, exclusivamente, a los gastos suplementados que demande la actualización de los avalúos catastrales en los muni-

cipios con población inferior a 100.000 habitantes, que será girado también bimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 3o. El porcentaje a que se refiere el literal a) del artículo 2o. será el siguiente: a partir del 1o. de julio de 1986, el 25.8 o/o del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 25.9 o/o; en 1988 el 26.4 o/o; en 1989 el 27.0 o/o; en 1990 el 27.5 o/o; en 1991 el 28.0 o/o; en 1992, y en adelante el 28.5 o/o del producto anual del impuesto a las ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal b) del artículo 2o. será el siguiente: a partir del 1o. de Julio de 1986, el 0.4 o/o del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 1.8 o/o; en 1988, el 3.8 o/o; en 1989, el 6.0 o/o; en 1990, el 9.0 o/o; en 1991, el 12.5o/o en 1992 y, en adelante, el 16.8 o/o del producto anual del impuesto a las ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo 2o. será el siguiente: a partir del 1o. de Julio de 1986 el 0.7 o/o del producto anual del impuesto a las ventas, en 1987 el 0.6 o/o; en 1988 el 0.6 o/o y en 1989, 1990, 1991, 1992 y en adelante el 0.5 o/o sin perjuicio de su participación en los términos de los literales a) y b) del artículo 2o. de la presente Ley. El porcentaje a que se refiere el literal d) del artículo 2o. será el siguiente: en 1986, el 3.5 o/o, del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 3.5 o/o; en 1988, el 3.5 o/o, en 1989, el 3.8 o/o; en 1990, el 3.8 o/o; en 1991, el 3.8 o/o y en 1992 y en adelante, el 4 o/o del producto anual del impuesto a las ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal f) del artículo 2o. será girado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir del 1o. de julio de 1986 y esta será su participación en el producto anual del impuesto a las ventas desde esta fecha y en adelante.

El porcentaje a que se refiere el literal e) del artículo 2o. será girado a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- a partir del 1o.

de enero de 1987; y ésta será su participación en el producto anual del impuesto a las ventas desde esta fecha y en adelante.

**PARAGRAFO.** Los municipios a que se refiere el literal b) del artículo 2o., tendrán en consecuencia, además de su participación, según el literal a) del mismo artículo, el incremento adicional que se establece en el Inciso Segundo del presente artículo.

**ARTICULO 4o.** La distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo 2o. de la presente Ley se hará entre los municipios en proporción a la población y al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos. Para determinar el monto de la participación que corresponde a cada municipio de este grupo, se procederá en la siguiente forma:

De acuerdo con la proporción que presente la población de cada municipio dentro del total de la del grupo previsto en el respectivo literal b), se asigna el monto de la participación que le corresponde a dicho municipio. A este monto se le resta la magnitud que resulte de la siguiente operación matemática: valor total de los avalúos catastrales del municipio multiplicado por la diferencia entre la tarifa efectiva promedio del impuesto predial del grupo del literal b) y la tarifa efectiva del impuesto predial del municipio correspondiente.

**PARAGRAFO 1o.** Entiéndese por tarifa promedio, del grupo comprendido en el literal b), el resultado de la División del total de los recaudos del impuesto predial por el valor total de los avalúos catastrales.

**PARAGRAFO 2o.** Entiéndese por tarifa efectiva, del municipio, el resultado de la División del total de los recaudos del impuesto predial por el valor de los avalúos catastrales.

**PARAGRAFO 3o.** Los cálculos de que trata el presente artículo 1o., serán elaborados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el primer bimestre de cada

año, y deberán referirse al año inmediatamente anterior al de la vigencia fiscal dentro de la cual se hará la distribución del producto del impuesto a las ventas.

Los Tesoreros Municipales estarán obligados a informar al Ministerio de Hacienda el valor total de los recaudos por concepto del impuesto predial, sobretasas e intereses, del año inmediatamente anterior, antes del 20 de Enero.

PARAGRAFO 4o. De los avalúos catastrales de cada Municipio se excluirá el valor de la propiedad inmueble de la Nación, el Departamento y el Municipio y la correspondiente a las Instituciones exentas por normas concordatarias.

PARAGRAFO 5o. Dentro de los recaudos del impuesto predial, se incluirán las sobretasas y los intereses de mora en el pago del impuesto predial y las sobretasas.

PARAGRAFO 6o. En ningún caso la participación en cifras absolutas de los municipios podrá ser inferior a la suma que ellos reciban durante la vigencia de 1985.

Si alguno o algunos municipios reciben una cantidad inferior, tal faltante se tomará del porcentaje adicional que va con destino a los municipios de menos de 100.000 habitantes.

ARTICULO 5o. La distribución de la participación del impuesto a las ventas, de que tratan los literales a), b) y d) del artículo 2o. de la presente ley, se hará proporcionalmente a la población de cada una de las entidades territoriales, y dentro de cada entidad territorial, en proporción a la población de cada municipio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4o. de la presente Ley, para las poblaciones de menos de 100.000 habitantes.

ARTICULO 6o. A partir de la vigencia de esta Ley, los Municipios de todo el país y el Distrito Especial de Bogotá podrán continuar destinando hasta el 2.8 o/o de los porcentajes

establecidos en el Inciso 1o. del artículo 3o. de la presente Ley, para atender los gastos de funcionamiento e inversión.

La diferencia entre este valor y el tope de la asignación de la participación del impuesto a las ventas prevista para cada año, deberán utilizarla exclusivamente en gastos de inversión.

ARTICULO 7o. La proporción de la participación del impuesto a las ventas que el artículo 6o. condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes.
- b) Construcción, pavimentación y remodelación de calles.
- c) Construcción y conservación de carreteras veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales.
- d) Construcción y conservación de centrales de transporte.
- e) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria.
- f) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de puestos de salud y ancianatos.
- g) Casas de Cultura
- h) Construcción, remodelación y mantenimiento de plazas de mercado y plazas de ferias.
- i) Tratamiento y disposición final de basuras
- j) Extensión de la red de electrificación en zonas urbanas y rurales

- k) Construcción, remodelación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas y parques.
- l) Programas de reforestación vinculados a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas.
- m) Pago de deuda pública interna o externa, contraída para financiar gastos de inversión.
- n) Inversiones en bonos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, destinadas a obtener recursos de crédito complementarios para la financiación de obras de desarrollo municipal.
- ñ) Otros rubros que previamente autorice el Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 8o. En los municipios donde la mayoría de la población está localizada fuera de la cabecera municipal, será obligatorio invertir al menos el 50 o/o de la participación del impuesto a las ventas, en sus zonas rurales y corregimientos, pero en los municipios menores de 100.000 habitantes donde la mayoría de la población vive en la cabecera, será obligatorio invertir al menos el 20 o/o de la participación del impuesto a las ventas en sus zonas rurales y corregimientos.

ARTICULO 9o. La ejecución de los planes, programas y proyectos de obras públicas y de desarrollo económico y social de los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, deberá ser vigilada por las Oficinas de Planeación de los Departamentos, Intendencias y Comisarías a que pertenezcan.

ARTICULO 10o. De las transferencias que deban hacerse por concepto de la participación en el impuesto a las ventas al Distrito Especial de Bogotá y a los Municipios de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, la Nación hará las siguientes retenciones:

- 1. Para los municipios entre 100.000 y 500.000 habitantes, el 30 o/o a partir del 1o. de julio de 1986.

2. Para los municipios de más de 500.000 habitantes, el 50 o/o a partir del 1o. de julio de 1986.

Las sumas retenidas deberán ser giradas directamente por la Nación a los Fondos Educativos Regionales -FER-, del Distrito Especial de Bogotá o del territorio al que pertenezcan los respectivos municipios.

ARTICULO 11o. Del total de los recursos destinados por esta Ley a los Fondos Educativos Regionales -FER-, no menos del 70 o/o se destinará a atender los costos de los servicios personales de los empleados docentes y administrativos de dichos Fondos y el porcentaje restante de acuerdo a la distribución que establezca anualmente el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 12o. Las plantas de personal docente y administrativo de los Fondos Educativos Regionales -FER- previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán ser aprobadas mediante Decreto del Gobierno Nacional que deberá llevar las firmas de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Cualquier nombramiento de personal docente o administrativo en los Fondos Educativos Regionales -FER- por fuera de las plantas de personal, será de cargo del presupuesto de la entidad territorial respectiva y la Nación no asumirá los costos presentes o futuros que ello pueda representar.

ARTICULO 13o. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, contado a partir de la sanción de la presente ley, para:

- a. Reformar, fusionar o liquidar entidades descentralizadas y suprimir sus funciones, o asignarlas a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta Ley.
- b. Asignar funciones de los Ministerios y Departamentos Administrativos a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley, o suprimirlas; y modificar la estructura de tales Ministerios y Departamentos Administrativos en lo que sea ne-

cesario para cumplir la función, por la entidad territorial a la cual se traslada.

- c. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral, régimen de entidades descentralizadas y presupuesto de las entidades beneficiarias de la cesión de que trata esta ley, con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella.

El proceso de ejecución de las normas que se dicten en ejercicio de estas facultades y la redistribución del gasto que resulte, tendrán que ser equivalentes a los incrementos de la participación en el impuesto a las ventas que resulte de esta ley y concluya en 1992.

ARTICULO 14o. Los municipios podrán celebrar contratos o convenios con entidades administrativas de los Gobiernos, Nacional, Departamental y Municipales, para la realización de obras públicas o la prestación de algunos servicios públicos. Los convenios o contratos a que se refiere este artículo deberán ser coordinados por los Departamentos, Intendencias y Comisarias a los cuales pertenezcan los respectivos municipios.

ARTICULO 15o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer retenciones del incremento de la cesión del impuesto a las ventas, a que se refiere esta ley, para atender el pago de las obligaciones vencidas de los municipios con otras entidades públicas. Dichas retenciones serán giradas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades acreedoras.

PARAGRAFO 1o. Las entidades públicas acordarán previamente los saldos débitos con los municipios, mediante la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si fuere necesario.

PARAGRAFO 2o. Las obligaciones a que se refiere este artículo, deberán ser previamente certificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 16o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a los municipios las participaciones en el impuesto a las ventas, sobre la base de seis (6) cuotas bimestrales calculadas según estimativos de apropiaciones de la respectiva Ley de Presupuesto. El pago deberá hacerse dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros cuatro (4) meses de la siguiente vigencia fiscal.

PARAGRAFO 1o. Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del impuesto a las ventas de que trata la presente Ley, se harán sobre la base del 80 o/o del aforc que aparezca en la Ley de Presupuesto.

PARAGRAFO 2o. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley Penal.

ARTICULO 17o. Los datos sobre población a que se refiere la presente Ley serán los correspondientes a las cifras más recientes elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

PARAGRAFO. Para efectos de esta Ley, la actualización de los datos sobre población que haga el Departamento Administrativo Nacional de Estadística debe comprender la totalidad de municipios del país.

ARTICULO 18o. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 19o. Dos (2) Representantes y dos (2) Senadores de las Comisiones Terceras de la Cámara y el Senado, asesorarán al Ministerio de Hacienda en la revisión de los datos a que se refiere el parágrafo 3o. del artículo 4o. de la presente ley.

ARTICULO 20o. Para Artículo Transitorio el siguiente: para la vigencia fiscal de 1986, el Gobierno Nacional liquidará la participación en el impuesto a las ventas sobre la base de la población de las entidades territoriales y tomará en cuenta para tal liquidación, las cifras más recientes de población, elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

ARTICULO 21o. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dado en Bogotá, a 16 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR

El presidente del Honorable Senado,  
(Fdo). ALVARO VILLEGAS MORENO

El Secretario General del Honorable Senado,  
(Fdo). CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,  
(Fdo). MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General de La H. Cámara de  
Representantes,  
(Fdo). JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). JAIME CASTRO CASTRO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo de la  
Presidencia de la República,  
(Fdo). VICTOR G. RICARDO

